



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1479

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 95 DE 2022 SENADO Y 109 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en la vida política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 006 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY 095 DE 2022 SENADO Y 109 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA Y HACER EFECTIVO SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN TODOS LOS NIVELES"

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Mediante Acta MD-06, fuimos designados por la mesa directiva de la Comisión Primera del Senado de la República como ponentes en primer debate del siguiente proyecto de ley:

- Proyecto de ley N° 006 de 2022 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones" acumulado con los proyectos de ley 095 de 2022 Senado "Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones" y con el proyecto 109 de 2022 Senado "Por medio de la cual se crean mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y el acoso político contra las mujeres".

La presente ponencia recoge la preocupación de las y los congresistas autores de los proyectos, que han visibilizado desde su trabajo político y legislativo la creciente problemática de la Violencia contra Mujeres en Política en el País. En consecuencia se incorpora en el presente texto el trabajo técnico y argumentativo de los proyectos mencionados para la acumulación y así mismo, se tendrá en cuenta las menciones y avances que incluye el actual PL 111/22 Senado, por medio del cual se adopta el nuevo Código Electoral Colombiano, con miras a mantener la armonización de conceptos y medidas dentro del ordenamiento jurídico.

El proyecto de ley fue aprobado en Comisión Primera, en dos sesiones los días 26 de octubre cuando se aprobó el informe de ponencia y el 01 de noviembre cuando se aprobó

el articulado, el título y la pregunta con proposiciones aprobadas de los Senadores Alfredo Deluque Zuleta, Carlos Fernando Motoa y Paloma Valencia Lasema.

Fuimos notificados de la designación como ponentes el 08 de noviembre, como coordinadores ponentes los Senadores María José Pizarro Rodríguez y Germán Blanco Álvarez y como ponentes los Senadores Paloma Valencia Lasema, Carlos Fernando Motoa Solarte, Alejandro Vega Perez, Julián Gallo Cubillos, Julio Elías Chagüi Flórez y Ariel Avila Martínez.

Publicaciones en gaceta

- **Exposición de motivos:** Gaceta No 875 de 2022, 899 de 2022 y 911 de 2022.
- **Ponencia primer debate:** Gaceta No. 1121 de 2022.

2. TRATAMIENTO COMO LEY ESTATUTARIA

El artículo 152 de la Constitución Política de Colombia establece que las leyes estatutarias serán las encargadas de regular entre otros aspectos: los derechos y deberes fundamentales de las personas y la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos. En consecuencia debido a que la presente iniciativa busca establecer mecanismos para promover y garantizar la efectiva participación en política de las mujeres y además se busca modificar la Ley 1475 de 2011 la cual establece las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales. Por lo anterior, el trámite que debe surtir el presente proyecto de ley es el de una ley estatutaria.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Desde el cuatrienio anterior, 2018 - 2022, en el Congreso de la República se ha abordado la discusión legislativa, construcción de insumos y conceptualización de la Violencia contra Mujeres en Política. A partir del 2018 se recogen igualmente, insumos del proyecto de ley 026 de 2018 Senado "Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y

<p>sanción de la violencia política contra las mujeres, y en 2019 del proyecto de ley 004 de 2019 Senado "Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia contra la mujer y se dictan otras disposiciones" presentados por el entonces Senador del Partido Alianza Verde, Juan Luis Castro Córdoba y que son retomados en la actual legislatura por la Senadora Piedad Esneida Córdoba en el proyecto de ley 095 de 2022 Senado.</p> <p>El proyecto de ley tiene como antecedente legislativo la iniciativa N° 050 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones", de autoría de las Senadoras Nadya Georgette Blei Scaf, Esperanza Andrade de Osso, Nora María García Burgos, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Soledad Tamayo Tamayo y las Honorables Representantes Adriana Magali Matiz Vargas, Diela Liliana Benavides Solarte, María Cristina Soto De Gómez y Nidia Marcela Osorio Salgado, radicado el día 20 de julio de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 646 de 2020, el cual fue aprobado en primer debate y archivado por vencimiento de términos.</p> <p>Durante el trámite de esta iniciativa se adelantó audiencia pública en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el 09 de octubre de 2020, de la cual se obtuvieron aportes significativos que hoy hacen parte integral de esta nueva propuesta de iniciativa legal, entre ellos se destacan los aportes internacionales de: La Dra. Raquel V. Munt - Directora Ejecutiva de la Women's Democracy Network, WDN Argentina, Dra. Claudia De Ávila - Diputada Propietaria al Parlamento Centroamericano Partido Arena, Dra. Adriana M. Favela Herrera - Consejera del Instituto Nacional Electoral de México, INE, y presidenta de la Asociación De Magistradas Electorales De Las Américas, Amea, Dra. Katia Uriona Gamarra - Consultora Internacional, Expresidenta del Tribunal Supremo Electoral de Bolivia.</p> <p>En el nivel nacional se contó con los aportes de la Dra. Idayris Yolima Carrillo Pérez – Experta electoral y consultora internacional, Expresidenta del Consejo Nacional Electoral, CNE, y de la Asociación de Magistradas Electorales de las Américas, AMEA, la Dra Doris</p>	<p>Ruth Méndez Cubillos Magistrada del Consejo Nacional Electoral e impulsora de la estrategia #Súbetealbus para combatir la VCMP y la Dra Alejandra Barrios directora de la Misión de Observación Electoral. Así mismo se contó con la participación de diferentes alcaldesas quienes compartieron sus experiencias.</p> <p>Por otra parte, el 5 de noviembre de 2020, la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, llevó a cabo el foro "Diálogo y avances en América Latina sobre Violencia Contra Mujeres en Política" este foro, se posicionó como un foro de alto nivel cuyo objetivo principal fue el brindar elementos para la reflexión legislativa sobre el concepto de VCMP, aún muy reciente para Colombia, y sobre el cual otros países ya han avanzado en el análisis teórico y en aprendizajes institucionales.</p> <p>El Foro contó con intervenciones internacionales que ayudaron a delimitar algunos aspectos fundamentales para incorporar en el debate legislativo de ese momento y que se retomaron en el actual proyecto de ley. Entre las participantes estuvieron: Paula Narváez, Asesora regional en Gobernanza y Participación Política de ONU Mujeres en América Latina y el Caribe – LAC, Alejandra Mora Mora, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Mujeres, y las honorables senadoras del Estado Mexicano Malú Micher, Presidenta de la Comisión de Igualdad del Congreso Mexicano, del Partido MOREN y Claudia Ruiz Massieu, del Partido Revolucionario Institucional, quienes trasladaron la experiencia de México para adoptar un marco normativo de prevención, atención, sanción y reparación de la violencia contra mujeres en política, resaltando la importancia de realizar un trabajo multipartidario desde todos los espectros políticos pues este fenómeno afecta a todas las mujeres que están en los ámbitos de poder.</p> <p>Este foro culminó con el diálogo entre las y los autores de los 3 proyectos de ley que se encontraban radicados para dicha fecha recogiendo insumos valiosos para el abordaje de una discusión multipartidaria en Colombia</p> <p>Finalmente, se trasladan a partes de la discusión y de las recomendaciones incorporadas durante la discusión del proyecto de ley 234/20 Senado y 409/20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", que a pesar de no</p>
<p>haber superado el examen de constitucionalidad¹, identificaba de manera clara conceptos y competencias frente a la Violencia contra Mujeres en Política y que resultan fundamentales para la discusión del actual proyecto de ley.</p> <p>4. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, atención, rechazo y sanción de la violencia contra las mujeres en política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos espacios de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación ciudadana y representación democrática y en el ejercicio de la función pública en todos los niveles, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado.</p> <p>5. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA</p> <p>LEY MODELO MESECVI.</p> <p>En el marco de las acciones de seguimiento de la Convención de Belém do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), de la cual es miembro el Estado Colombiano, se adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres para el año 2015. Esta constituye, el primer acuerdo regional íntegro sobre violencia contra las mujeres en la vida política.</p> <p>Dicha declaración, compromete a los Estados miembros a impulsar la adopción de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de esta violencia, por ello, el Comité de Expertas del MESECVI adoptó una Ley Modelo con el propósito de coadyuvar en el proceso de armonización de la Convención de Belém do Pará con los marcos jurídicos nacionales en materia de violencia contra las mujeres en la vida política.</p> <p>¹ Declarado Inconstitucional. Corte Constitucional. Sentencia C-133/22. MP Alejandro Linanes Cantillo.</p>	<p>La importancia de adoptar un texto normativo específico en materia de violencia en contra de la mujer, radica en el reconocimiento de derechos y el mandato a las autoridades a actuar frente a la comisión de estas conductas. Lamentablemente en Colombia, frente a las denuncias presentadas por violencia política contra las mujeres no existen mecanismos idóneos para atender este fenómeno, ya que las entidades no poseen las herramientas jurídicas para realizar seguimiento y adelantar las medidas de corrección².</p> <p>Tanto la Convención de Belém do Pará como la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia contra Mujeres en Política son base fundamental para comprender los alcances del proyecto de ley y la normativa internacional que sustenta la necesidad de intervenir desde la legislación.</p> <p>Adicionalmente es fundamental considerar herramientas internacionales fundamentales que fundamentan la conceptualización de esta clase de violencia, por lo que se retoman como documentos orientadores en la interpretación y comprensión del concepto la recomendación N° 19 y la recomendación N° 35 del Comité de Seguimiento a la implementación de la CEDAW Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.</p> <p>Se recogen en el presente proyecto en el artículo 8° una serie de manifestaciones que pueden adoptar la violencia contra las mujeres en la vida política, estas provienen de la Ley Modelo, siendo importante aclarar ninguna lista de formas de violencia contra las mujeres puede ser exhaustiva, y tomando como referencia la ley boliviana, la Ley Modelo las recogió expresiones de esta violencia que han ocurrido en la región.</p> <p>VIOLENCIA DIGITAL EN POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>² Las denuncias se realizaron a la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación (plurinominales 61.9%, alcaldesas 100%), la Personería, Defensoría del Pueblo o Procuraduría (Cuerpos colegiados 57.4%, 16.67% alcaldesas). Sin embargo, las encuestas revelan que incluso cuando se abre una investigación no ocurre nada (62% plurinominales, 83% alcaldesas). "Mujeres y Participación Política en Colombia: el fenómeno de la Violencia contra las Mujeres en Política" Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), 2016.</p>

El 3 de mayo de 2022, se adoptó por parte del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, la Declaración sobre la libertad de expresión y la justicia de género, debido entre otras cosas, a la preocupación generada por la proliferación de la violencia de género en línea, el discurso de odio por razón de género y la desinformación, que causan graves daños psicológicos y pueden conducir a la violencia física, con el objetivo de intimidar y silenciar a las mujeres, incluidas las políticas, las periodistas y las defensoras de los derechos humanos.

Por lo anterior, recomendaron a los Estados, en virtud del derecho internacional, eliminar de forma proactiva los obstáculos estructurales y sistémicos a la igualdad, así como las leyes, políticas y prácticas discriminatorias que impiden a las mujeres el pleno disfrute de todos los derechos humanos.

En países como Argentina, Bolivia, Ecuador y México se han presentado informes y recomendaciones para la prevención y atención de este tipo de violencia. Entre las recomendaciones se pueden evidenciar las siguientes:

- **Argentina:** Construir mecanismos que permitan evitar las manifestaciones de violencia machista en sus redes, promoviendo mejores condiciones para la participación política de mujeres y disidencias.
- **Bolivia:** Reglamentar como faltas los hechos que constituyan violencia digital contras las mujeres en política y establecer sanciones específicas.
- **Ecuador:** Visibilizar la existencia de la violencia digital y crear lineamientos para atenderla.

Recientemente en Colombia, la Organización Artemisas presentó el informe "En sus marcas: la carrera de las mujeres en la política"³, a través del cual se evidenció la violencia

³ https://issuu.com/artemisas/docs/en_sus_marcas_la_carrera_de_las_mujeres_en_la_pol

digital contra las mujeres en medio de la campaña política para las elecciones de Congreso que se llevaron a cabo en marzo de este año. Este análisis se dió bajo seis categorías de violencia: menosprecio de capacidades, desprestigio, sexualización, alusiones y menosprecio físico, instrumentalización y cuota de género. En este informe seleccionaron 20 candidatas para analizar el twitter de cada una y encontraron presencia de las seis categorías de violencia, con lo cual se evidencia la existencia de este tipo de violencia en Colombia.

En el marco de lo expuesto anteriormente en este proyecto de ley se incluye la violencia digital como un tipo de violencia, se especifican una conductas constitutivas de la misma y las sanciones aplicables.

Es de tener en cuenta que la Violencia contra las Mujeres en Política que se da través de plataformas y medios tecnológicos entraña unas nuevas discusiones y problemas jurídicos que deben tenerse presente y que se retoman en el desarrollo del articulado.

En particular se debe considerar que si bien el debate público y la voz de la ciudadanía, están protegidos por el derecho fundamental a la libertad de expresión, el cual hace parte de diferentes instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, también se han dispuesto lineamientos y claridades en torno a su alcance y cuando el mismo, bajo ciertos criterios y condicionamientos debe ser objeto de regulación, por vulnerar otros derechos humanos. Esto sucede en el contexto de las expresiones y discursos de odio.

Al respecto, se tiene como base y guía de la de la interpretación, comprensión y alcance de la Violencia digital contra mujeres en Política la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, los Informes de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer y la Declaración Conjunta sobre libertad de expresión y Justicia de Género⁴.

⁴ Esta Declaración se encuentra suscrita por La Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, la Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Relatora Especial de la Comisión Africana de

6. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE VIOLENCIA CONTRA MUJERES EN POLÍTICA

La VCMP es una problemática evidenciada en todo el mundo. La aparición de las cuotas como medidas afirmativas que incrementan en principio la mayor oferta de mujeres en las contiendas políticas y la Paridad como principio democrático para la participación de las mujeres ha puesto en evidencia la Violencia de Género como una manera de impedir dichos Avances.

En el contexto regional Bolivia fue el primer país en promulgar una ley que regula específicamente esta clase de violencia a través de la Ley 243 de 2012, otros países que han entrado en esta línea son: "Argentina que en noviembre de 2019 modificó la ley de Protección Integral para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia a las Mujeres para incorporar una definición; Ecuador hizo lo propio en febrero de 2020 con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, tipificando este tipo de violencia e incluyendo sanciones a la misma, México, en abril de 2020, incorpora un amplio desarrollo normativo de la VCMP a través de la modificación de varias leyes: Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencias, Ley de instituciones y procedimientos electorales, ley de partidos políticos, entre otras"; Perú y México cuentan con leyes específicas.

Por su lado Uruguay y Perú también han avanzado en la línea de incorporación de normativas que desarrollan el concepto y asignan responsabilidades a la institucionalidad encargada de la protección del derecho a la participación. Sin embargo, Uruguay solo incluye violencia política en la ley general de violencia contra las mujeres.

El último país de América en aprobar una ley específica en violencia política fue Costa Rica.

Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información. Ver en: <https://www.oas.org/es/cidh/expression/showarticle.asp?artID=1233&ID=2>
⁵ Tomado del documento Aproximación a una Ruta Pedagógica preventiva e institucional para la atención de la violencia contra mujeres en política en razón de género. Disponible en: <https://colombia.unwomen.org/es/biblioteca/publicaciones/2020/11/aproximacion-ruta-pedagogica>

7. CONTEXTO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN COLOMBIA

En Colombia, cerca del 64% de las mujeres que ostentan cargos de elección popular, han sufrido conductas relacionadas a la violencia política⁶, siendo el acto de violencia más común la restricción en el uso de la palabra (23.8%), seguido de la ocultación de recursos financieros o administrativos durante la gestión (22.31%).

En su análisis de Riesgos Electorales para las Elecciones 2022, la MOE da cuenta de un aumento sostenido en la violencia (homicidios, atentados, secuestros, desapariciones y amenazas) contra las mujeres desde 2006, año en el que inició su seguimiento a la violencia política. Precisamente, el periodo del calendario electoral de 2022 ha sido el año con el mayor registro tanto de hechos violentos en general, como en hechos letales contra líderes. Es decir, entre más mujeres participan en política en Colombia, más aumenta la violencia contra ellas.

De las 516 vulneraciones registradas en los primeros 11 meses del calendario preelectoral, (13 marzo 2021- 13 febrero 2022), 137 de ellas (el 26.6%) corresponden a agresiones contra líderes políticas, sociales y comunales, y casi una tercera parte de estas agresiones fueron letales.

Estos 137 eventos de violencia política representan un aumento del 198% de casos frente al mismo periodo electoral del 2018, un aumento a un ritmo más alto que el de los hombres, cuyo incremento fue del 77%⁷.

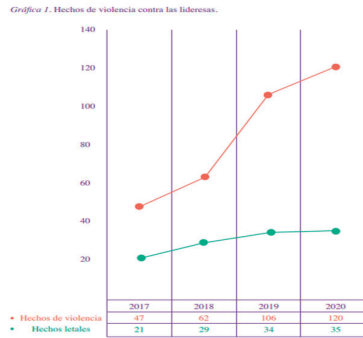
Por otro lado, según el reciente informe "En sus marcas: la carrera de las mujeres en la política" realizado por la Organización Artemisas en el cual se llevó a cabo un monitoreo de redes sociales entre el 1 de enero y el 20 de marzo del 2022, en el marco del proceso electoral colombiano para observar qué tipos de mensajes y menciones recibían las candidatas al Congreso y la Presidencia de la República para identificar si en ellos se evidenciaba violencia y que tipos de violencia era, llegaron a las siguientes conclusiones:

⁶ Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD)- Encuesta de percepción Mujeres Electas 2012- 2015 entre el 13 de mayo y el 15 de julio de 2016.

⁷ Misión de Observación Electoral. (2022). Aumentan las candidaturas de mujeres al Congreso: el mayor reto sigue siendo que resulten electas. Bogotá.

1. A lo largo del proceso electoral de 2022, en el periodo del 1 de enero - 20 de marzo, en tan solo 79 días las redes evidenciaron las seis categorías de violencia y discriminación contra las mujeres candidatas como: menosprecio de capacidades, roles y mandatos de género, alusiones al cuerpo y sexualidad, expresiones clasistas, expresiones racistas, desprecio feminista y desprestigio.
2. En cada una de las categorías de análisis evidenciaron que este tipo de afectaciones las reciben mujeres de todos los espectros políticos independientemente de sus corrientes ideológicas, preparación o cualidades.
3. El tipo de violencia más frecuente fue la violencia psicológica, en esta se evidenciaron narrativas por medio de las cuales se desestimó, degradó o se buscó controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento. Este tipo de violencia se evidenció en todas las categorías de análisis.

El Observatorio de Violencia Política de la MOE ha realizado un importante aporte monitoreando la violencia contra los liderazgos sociales, políticos y comunales, presentando diversos análisis que visibilizan la experiencia diferenciada de las mujeres ante hechos violentos como amenazas, secuestros, desapariciones y homicidios. Para el año 2020 este organismo logró establecer que, de las 563 vulneraciones contra liderazgos registradas, 120 de ellas (el 21,3%) corresponden a agresiones contra lideresas políticas, sociales y comunales. Siendo las lideresas sociales quienes han sufrido más vulneraciones, concentrando el 64,2% de los hechos.



Fuente. Observatorio Político Electoral de la Democracia-MOE.

Aunado a lo anterior se evidencia un crecimiento constante de estas conductas entre los periodos 2017 – 2020 confirmado así la tendencia creciente de violentar a las mujeres que ejercen roles de liderazgo y representación.

De acuerdo con el Monitoreo de violencia contra liderazgos realizado por el Observatorio de la MOE, se ha logrado establecer que, de las 439 vulneraciones registradas entre el 1 de enero y el 13 de noviembre del 2021, 114 de ellas (el 26%) corresponden a agresiones contra lideresas políticas, sociales y comunales; siendo las lideresas sociales las más afectadas, pues concentraron el 55.3% de los hechos⁸.

⁸ INFORME DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES 2021. Mornig Rodríguez Aguirre, Luisa Salazar Escalante. Investigadoras Observatorio Político electoral de la democracia MOE. Ver en <https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2021/11/Informe-25N-violencia-contra-las-mujeres-en-la-politica-2021-MOE.pdf>

Tipo de liderazgo	2020				Total 2020	2021					Total 2021	Var %
	Amenaza	Desap.	Atentado	Asesinato		Amenaza	Desap.	Atentado	Asesinato	VCMP		
Político	28	0	1	1	30	29	0	3	3	5	40	33.3%
Social	42	0	11	12	65	38	0	12	13	0	63	-3.1%
Comunal	3	1	0	4	8	8	0	2	1	0	11	37.5%
Total	73	1	12	17	103	75	0	17	17	5	114	10.7%
%	70.9%	1.0%	11.7%	16.5%	100%	65.8%	0.0%	14.9%	14.9%	4.4%	100%	

Fuente. Observatorio Político Electoral de la Democracia – MOE.

Estas cifras nos dan cuenta del panorama de violencia al que se enfrentan los liderazgos femeninos del país, un fenómeno doloroso y reprochable que avanza de manera progresiva. De estos hechos de violencia, el 37.6% fueron contra las lideresas políticas (66.7% más que en el 2020), entre los cuales se encuentran 5 hechos letales (3 atentados y 2 asesinatos; 400% más que en el año anterior).

Lo anterior evidencia la realidad colombiana frente a la violencia contra las mujeres en la vida política en el país y por lo tanto la necesidad del presente proyecto de ley para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres.

8. MARCO LEGAL DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJERES EN POLÍTICO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO.

La presente iniciativa legal debe armonizarse e incorporar las medidas afirmativas que atiendan a la VCMP en contextos de conflicto armado, así como en los procesos de construcción y sostenimiento de la paz. De forma especial, permite el abordaje de los casos de VCMP de las mujeres víctimas, aquellas en proceso de reincorporación, quienes participan en las Circunscripciones Especiales Transitorias de Paz (CITREP) y las demás que ejercen el liderazgo social y político en los territorios más afectados por el conflicto armado.

Sus agendas, derechos, necesidades, afectaciones diferenciales e impactos desproporcionados han sido reconocidos ampliamente por la legislación y la jurisprudencia colombiana, reforzados y/o habilitados como medidas de género en el Acuerdo Final de Paz y, adicionalmente, amparados por el Derecho Internacional a través de la Agenda de Mujeres, Paz y Seguridad contenida en la Resolución 1325 de 2000 y sus nueve (9) resoluciones sucesivas.

En consecuencia, las siguientes normas son aspectos que estructuran, robustecen y fundamentan la interpretación de la Violencia contra Mujeres en Política en el contexto del conflicto armado colombiano:

- Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".
- Ley 2078 de 2021 "Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia".
- Acto legislativo 02 de 2017 "Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera".
- Acto legislativo 03 de 2017, Art. Transitorio 1 "Por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera".
- Decreto Ley 895 de 2017, Art. 2, 4, 11, 14, 17 "Por el cual se crea el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política"
- Decreto Ley 885 de 2017, Art. 2,4,6,7 "Por medio del cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia".
- Ley 1885 de 2018, Art. 5, 46 (Estatuto de Ciudadanía Juvenil) "Por el cual se modifica la Ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

<p>- Ley 1909 del 9 de 2018, Art. 5, 13, 18, 20, 26 y 30 "Por medio del cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las Organizaciones Políticas Independientes".</p> <p>- Acto legislativo 02 de 2021 "Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026-2030".</p> <p>- Auto 098 de 2013, Corte Constitucional. Auto de seguimiento sobre prevención y protección del derecho a la vida, integridad y seguridad personal de mujeres líderes desplazadas y mujeres de organizaciones que trabajan a favor de población desplazada según sentencia T- 025 de 2004 de la Corte Constitucional.</p> <p>- La Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus resoluciones subsiguientes (1820 de 2008, 1888 de 2009, 1889 de 2009, 1960 de 2010, 2106 de 2013, 2122 de 2013, 2242 de 2015, 2467 de 2019 y 2493 de 2019) conforman la Agenda de Mujeres, Paz y Seguridad y es el instrumento internacional que moviliza y busca garantizar la participación de las mujeres en las negociaciones y sostenibilidad de la paz, así como la incorporación del enfoque de género e interseccional en las reformas al sector de seguridad.</p> <p>- La Resolución 1325 de 2000 está estructurada en cuatro (4) componentes relacionados con la prevención, participación, protección, socorro y recuperación. Es relevante para esta iniciativa legislativa porque la VCMP en Colombia se exagera y expresa de forma particular por el contexto de conflicto armado, construcción de paz y violencia contra las mujeres. Por esta razón, la Agenda de Mujeres Paz y Seguridad es tanto pertinente como ineludible al momento de considerar garantías materiales y formales para "prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en la vida política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles".</p> <p>9. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN ESCENARIOS DE DEMOCRACIA.</p> <p>La violencia política contra la mujer puede evidenciarse en diversos aspectos del ejercicio de derechos políticos, sin embargo, las consecuencias en los escenarios de elección de democracias</p>	<p>representativas, son las más devastadoras, ya que no solo restringen derechos particulares, sino que impactan en derechos colectivos y principios constitucionales democráticos. De acuerdo con el estudio Prevenir La Violencia Contra Las Mujeres Durante Las Elecciones (ONU MUJERES)⁹, dentro de las principales consecuencias es escenarios electorales se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disminuye el número de mujeres que se postulan en elecciones o aspiran a un cargo político. • Impide la campaña política en ciertas áreas • Visibilidad limitada de las mujeres en las campañas de los partidos políticos • Las mujeres dependen de la competencia por escaños reservados, si los hay, en lugar de los escaños abiertos. • Posible disminución en el número de mujeres electas. • Dimisión forzada de mujeres electas. • Menos mujeres eligen tener una carrera política, o abandonan su carrera temprano. <p>En consideración a lo anterior, resulta significativo indicar que, estas consecuencias de la violencia política conllevan a que las brechas que hoy existen en Colombia respecto de la participación de las mujeres en la vida política se intensifique.</p> <p>10. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>Las mujeres en Colombia iniciaron su participación política sólo desde el año 1957 con el derecho a elegir y ser elegidas, el cual fue producto de sus acciones pacíficas y políticas. Sin embargo, el derecho de las mujeres a participar no debe limitarse al derecho a votar y ser electas, sino a intervenir en todos los espacios donde se deliberan y deciden los asuntos públicos.</p> <p>⁹ PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DURANTE LAS ELECCIONES: UNA GUÍA DE PROGRAMACIÓN 2017 ONU Mujeres y PNUD</p>
<p>A partir de ese momento se ha tenido que recorrer un largo camino para ganar espacios en los lugares de toma de decisiones. El porcentaje de mujeres en los cargos de elección popular: alcaldías, gobernaciones, asambleas, concejos y Congreso de la República no ha superado el 22,5%, sino hasta esta última elección al congreso que alcanzó el 29.7%. Es decir, que después de más de 60 años de ese importante logro y a pesar de que las mujeres somos el 51.2% de la población no se ha logrado una participación y elección masiva y paritaria de las mujeres para los cargos de elección popular.</p> <p>Existe una enorme necesidad de crear medidas que permitan la superación obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a espacios de toma de decisión y se ha encontrado que a mayor número de mujeres en los espacios de poder y toma de decisiones políticas, mayor visibilización de lo obstáculos que impiden su acceso en igualdad de condiciones y estos obstáculos pueden ser clasificados en tres grupos¹⁰:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obstáculos de partida: Tienen que ver con la errada percepción que existe sobre la carencia de destrezas, conocimientos y oportunidades de las mujeres para entrar en el ámbito político en igualdad de condiciones con los hombres. • Obstáculos de entrada: Hacen referencia a las dificultades impuestas por los estereotipos de género que ubican a las mujeres por fuera de lo público. • Obstáculos de permanencia: Son aquellos que encuentran las mujeres una vez logran entrar a la política, y están relacionados con el marcado carácter machista de este escenario en Colombia. <p>En los obstáculos de permanencia se encuentra la violencia contra las mujeres en política que ha tenido como consecuencia impedir, desestimar o dificultar el ejercicio de la participación o la representación en política de las mujeres sin importar su ideología.</p> <p>¹⁰https://colombia.nimd.org/wp-content/uploads/2020/01/VIOLENCIA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-LA-POL-%C3%BDTI-CA-FINAL-PDF.pdf</p>	<p>Según el Observatorio de Violencias Políticas contra las mujeres, la violencia contra las mujeres en política es un fenómeno sistemático que limita el derecho de las mujeres a su participación y representación política.</p> <p>Este tipo de violencia afecta a las mujeres que deciden salir de la esfera privada a la que históricamente se les ha confinado y adentrarse en los espacios de poder¹¹.</p> <p>La Misión de Observación Electoral –MOE, por su parte, ha caracterizado este fenómeno como uno de los obstáculos que representan riesgos a la participación de las mujeres en política. De igual manera, ha venido monitoreando la violencia política contra las lideresas políticas desde el año 2010.</p> <p>En la "Guía para la prevención, atención y seguimiento a la violencia contra las mujeres en política"¹² realizada por el Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio del Interior, la Procuraduría, las corporaciones públicas, los medios de comunicación y las organizaciones políticas, se identificaron algunas causas y las respectivas consecuencias de la violencia contra las mujeres en política, las cuales fueron especificadas en el siguiente diagrama:</p> <p>¹¹ Prevenir la violencia contra las mujeres durante las elecciones: una guía de programación 2017 ONU Mujeres y PNUD.</p> <p>¹² Guía para la prevención, atención y seguimiento a la violencia contra las mujeres en política. https://colombia.nimd.org/wp-content/uploads/2020/03/Marginalized_ProtocoloVCMP_20200306.pdf</p>



Tomado de Guía para la prevención, atención y seguimiento a la violencia contra las mujeres en política.

En la misma guía, se recomendó implementar acciones para prevenir, proteger y mitigar cualquier hecho de violencia ejercido hacia una mujer en espacios políticos y electorales, teniendo en cuenta la necesidad de "adoptar e implementar medidas que garanticen la seguridad de sus militantes, candidatos y candidatas"¹³. Y por lo tanto, una de las recomendaciones necesarias, se refieren a la actualización e incorporación en los estatutos de medidas para prevenir, controlar y sancionar la violencia contra las mujeres en política.

Colombia se comprometió en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer-Beijing (1995) a adoptar medidas para garantizar la plena participación de las mujeres dentro de las

¹³ GUÍA PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA. Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), Consejo de Estado, Misión de Observación Electoral y Ministerio del Interior.

estructuras de poder del Estado. Para lograr cumplir con este compromiso es fundamental aumentar la presencia de mujeres en cargos directivos y fortalecer su capacidad para participar en la toma de decisiones políticas.

En América Latina países como Bolivia, México, Argentina y Ecuador han avanzado en el diseño de leyes y protocolos para prevenir, mitigar y sancionar esta problemática.

Colombia cuenta con múltiples leyes, ha ratificado convenios y compromisos internacionales sobre la promoción de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos, sin embargo, es necesaria una ley que ayude en la consolidación de los compromisos internacionales adquiridos tendientes a remover los obstáculos que discriminan y desalientan a las mujeres para participar en los niveles de decisión de los partidos políticos y del Estado, como se propone en este proyecto al establecer mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y el acoso político contra las mujeres.

11. IMPACTO FISCAL

Según el artículo 7 de la Ley 819 de 20031, toda iniciativa legislativa (Proyecto de ley) debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos costos que pueden llegar a incurrir con su aprobación y su fuente en el Presupuesto Nacional. Además, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este no debe ser un mero trámite o formalismo. Por lo que se realiza el respectivo análisis de la incidencia del proyecto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La presente iniciativa busca implementar medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en la vida política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles. Para tal fin, se desarrollan una serie de mecanismos y dotación de capacidades a entidades y oficinas públicas existentes. Entre las que se destacan dotar al Consejo Nacional Electoral para medidas efectivas para permitir la participación política de las mujeres, Capacidad a los Partidos Políticos de tomar acciones,

Vigilancia por parte de los Órganos respectivos y una Especial Diligencia en su trámite, medidas que desarrollan el actual funcionamiento de varias de estas entidades sin afectar o tan si quiera comprometer más recursos de su funcionamiento.

Igualmente se menciona que en el artículo 9 se establecen medidas adicionales que deben tomar las entidades públicas, las cuales se anexan a la misionalidad de dichas instituciones. Allí se destaca que el Ministerio del Interior cuenta con las oficinas y las capacidades para tal labor, aunque la presente iniciativa aumente la carga misional, se espera que en cualquier escenario se esté cumpliendo el Marco Fiscal de Mediano Plazo y no se conlleve mayores partidas en el presupuesto.

Por lo que no se necesita aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que no implica más gasto público.

12. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se considera que la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que el objeto de este versa sobre funciones relacionadas con el registro civil y facultades propias de la Registraduría Nacional.

Sobre el particular, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos

contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.

13. PLEIGO DE MODIFICACIONES

PLEIGO MODIFICACIONES	
TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
<p>Título: "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en la vida política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles"</p>	<p>Título: "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles"</p>
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, atención, rechazo y sanción de la violencia contra las mujeres en política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos espacios de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación ciudadana, democracia interna de las organizaciones políticas y representación democrática y en el ejercicio de la función pública en todos los niveles, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado.</p> <p>La presente ley tendrá desarrollo en todos los niveles de la estructura y organización del Estado: En lo nacional, departamental, municipal, local y comunitario.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, atención, rechazo y sanción de la violencia contra las mujeres en política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos espacios de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación ciudadana, democracia interna de las organizaciones políticas y representación democrática y en el ejercicio de la función pública en todos los niveles, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado.</p> <p>La presente ley tendrá desarrollo en todos los niveles de la estructura y organización del Estado: En lo nacional, departamental, municipal, local y comunitario.</p>
<p>Artículo 2. Violencia contra las mujeres en política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión</p>	<p>Artículo 2. Violencia contra las mujeres en política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión</p>

<p>realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de su afinidad política o ideológica, que tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.</p> <p>La violencia contra las mujeres en política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica, digital o simbólica.</p> <p>Parágrafo: Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>	<p>realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de su afinidad política o ideológica, que tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.</p> <p>La violencia contra las mujeres en política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica, digital o simbólica.</p> <p>Parágrafo: Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella o en la población que representa.</p>
<p>Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Violencia por razón de género contra las mujeres: Es la violencia contra la mujer basada en roles y estereotipos de género que perpetúa su posición subordinada con respecto al hombre, como en el caso de las amenazas y agresiones verbales sexistas, el acoso y la violencia sexual; y que vulnera sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. - Expresiones de odio: son las expresiones o discursos destinados a intimidar, oprimir o incitar al odio o la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra una persona o grupo de personas por razón de género, sexo, raza, edad, religión, nacionalidad, orientación sexual, discapacidad u otra característica. 	<p>Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Violencia por razón de género contra las mujeres: Es la violencia contra la mujer basada en roles y estereotipos de género que perpetúa su posición subordinada con respecto al hombre, como en el caso de las amenazas y agresiones verbales sexistas, el acoso y la violencia sexual; y que vulnera sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. - Expresiones de odio: son las expresiones o discursos destinados a intimidar, oprimir o incitar al odio o la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra una persona o grupo de personas por razón de género, sexo, raza, edad, religión, nacionalidad, orientación sexual, discapacidad u otra característica. - Interseccionalidad: Simultaneidad de la violencia contra las mujeres basada en género con otros ejes de discriminación, como raza, etnia, religión o

<p>- Interseccionalidad: Simultaneidad de la violencia contra las mujeres basada en género con otros ejes de discriminación, como raza, etnia, religión o creencia, estatus socioeconómico, discapacidad, edad, clase, víctimas del conflicto armado y orientación sexual que hace que impacten de forma agravada y diferenciada.</p> <p>- Participación ciudadana: Para efectos de la presente ley se entiende participación ciudadana como el derecho fundamental de la ciudadanía para intervenir en los asuntos públicos de manera complementaria a los procesos electorales.</p> <p>Estos espacios de participación ciudadana tienen funciones que van desde la consulta e iniciativa, hasta la toma de decisión, gestión y fiscalización.</p> <p>- Estereotipo de género: Se considera estereotipo de género una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.</p> <p>- Riesgo extraordinario de género: Cuando las amenazas sean contra mujeres, líderes y defensoras de derechos humanos debe aplicarse la presunción de riesgo extraordinario de género, conforme con la jurisprudencia constitucional y especialmente el auto 098 de 2013 y sucesivos.</p> <p>Esta presunción "a favor de las líderes debe concretarse en que, en los eventos en que ellas acudan a las autoridades para solicitar protección, la autoridad competente debe partir de que la solicitante, en efecto, se encuentra en riesgo extraordinario contra su vida, seguridad e integridad personal y tales riesgos se concretarían con actos de violencia de género".</p>	<p>creencia, estatus socioeconómico, discapacidad, edad, clase, víctimas del conflicto armado y orientación sexual que hace que impacten de forma agravada y diferenciada.</p> <p>- Participación ciudadana: Para efectos de la presente ley se entiende participación ciudadana como el derecho fundamental de la ciudadanía para intervenir en los asuntos públicos de manera complementaria a los procesos electorales.</p> <p>Estos espacios de participación ciudadana tienen funciones que van desde la consulta e iniciativa, hasta la toma de decisión, gestión y fiscalización.</p> <p>- Estereotipo de género: Se considera estereotipo de género una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.</p> <p>- Riesgo extraordinario de género: Cuando las amenazas sean contra mujeres, líderes y defensoras de derechos humanos debe aplicarse la presunción de riesgo extraordinario de género, conforme con la jurisprudencia constitucional y especialmente el auto 098 de 2013 y sucesivos.</p> <p>Esta presunción "a favor de las líderes debe concretarse en que, en los eventos en que ellas acudan a las autoridades para solicitar protección, la autoridad competente debe partir de que la solicitante, en efecto, se encuentra en riesgo extraordinario contra su vida, seguridad e integridad personal y tales riesgos se concretarían con actos de violencia de género".</p>
<p>Artículo 4. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica a todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos en el marco de procesos electorales, de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas.</p>	<p>Artículo 4. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica a todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos en el marco de procesos electorales, de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas.</p>
<p>Artículo 5. Interpretación y aplicación. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las disposiciones vinculantes para el Estado Colombiano de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, la Resolución 1325 de 2000</p>	<p>Artículo 5. Interpretación y aplicación. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las disposiciones vinculantes para el Estado Colombiano de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, la Resolución 1325 de 2000 de</p>

<p>Mujeres Paz y Seguridad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará, la Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) sobre la violencia por razón de género, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre derechos Políticos de las Mujeres.</p>	<p>Mujeres Paz y Seguridad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará, la Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) sobre la violencia por razón de género, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre derechos Políticos de las Mujeres.</p>
<p>Artículo 6. Categorías de violencia contra las mujeres en la vida política.</p> <p>a. Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar y/o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de las mujeres, por medio de coacción, difamación, acoso, boicot social, amenazas verbales y/o escritas de violencia física y/o violencia sexual en su contra o en contra de su familia, entre otras de violencia física.</p> <p>También se considera violencia psicológica la creación de un espacio de trabajo hostil contra las mujeres, en donde los chistes, imágenes, y comentarios sexistas y/o de carácter sexual son tolerados.</p> <p>b. Violencia simbólica: Todos aquellos actos recurrentes que usando imágenes, gestos o comentarios sean una representación poseible, teniendo como objetivo entorpecer el desarrollo del ejercicio político de la mujer y afectar su psicología.</p> <p>Esta categoría de violencia deslegitima de igual manera a los líderes de las mujeres, sin considerarse necesariamente como una amenaza directa a una líder. También se refiere a las discriminaciones por razón de género, la imposición de estereotipos de género y expresiones ante las agendas de género.</p> <p>c. Violencia económica: Acciones u omisiones que buscan controlar, restringir y/o anular el acceso a los recursos económicos y patrimoniales por parte de las mujeres para ejercer la política.</p>	<p>Artículo 6. Categorías de violencia contra las mujeres en la vida política.</p> <p>a. Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar y/o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de las mujeres, por medio de coacción, difamación, acoso, boicot social, amenazas verbales y/o escritas de violencia física y/o violencia sexual en su contra o en contra de su familia, entre otras de violencia física. También se considera violencia psicológica la creación de un espacio de trabajo hostil contra las mujeres, en donde los chistes, imágenes, y comentarios sexistas y/o de carácter sexual son tolerados.</p> <p>b. Violencia simbólica: Es aquella que a través de actos recurrentes refuerza los estereotipos de género usando imágenes, gestos, comentarios, íconos o signos que reproducen la idea de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad y limitando su derecho a participar. La violencia simbólica afecta principalmente a las mujeres de manera colectiva y a sus agendas políticas.</p> <p>c. Violencia económica: Acciones u omisiones que buscan controlar, restringir y/o anular el acceso a los recursos económicos y patrimoniales por parte de las mujeres para ejercer la política.</p> <p>d. Violencia física: Acciones que generan afectaciones a la integridad física de una mujer o de su familia. Se refiere a lesiones, homicidios,</p>

<p>d. Violencia física: Acciones que generan afectaciones a la integridad física de una mujer o de su familia. Se refiere a lesiones, homicidios, feminicidios, secuestros, desapariciones, maltratos, con el objetivo de limitar la actividad política.</p> <p>e. Violencia sexual: Cualquier acto de naturaleza sexual que se causa y/o tiene consecuencias en el contexto del ejercicio de la política, y a su vez resulta, o es probable que resulte, en daño físico, psicológico y emocional. Asimismo, estas acciones pueden tener como objetivo obligar a las mujeres a "intercambiar" favores sexuales para ganar una candidatura en el partido o conseguir financiación para la campaña o acceso a recursos patrimoniales del partido.</p> <p>f. Violencia digital: toda manifestación o acto de violencia por razón de género contra la mujer o que la afecta en forma desproporcionada cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC o agravado por éste; a través del uso de redes sociales, plataformas digitales, correo electrónico, aplicaciones móviles, celular o cualquier medio desde el que se pueda acceder a internet o a otros entornos digitales.</p> <p>Parágrafo: En el ámbito de violencia contra mujeres en política puede presentarse la concurrencia de violencias, es decir, que diferentes tipos de violencia presentes en esta ley se configuren en contra de una misma persona de forma simultánea en un mismo contexto y en uno o varios ámbitos.</p> <p>Artículo 7. Derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales. El derecho a la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación. 	<p>feminicidios, secuestros, desapariciones, maltratos, con el objetivo de limitar la actividad política.</p> <p>e. Violencia sexual: Cualquier acto de naturaleza sexual que se causa y/o tiene consecuencias en el contexto del ejercicio de la política, y a su vez resulta, o es probable que resulte, en daño físico, psicológico y emocional. Asimismo, estas acciones pueden tener como objetivo obligar a las mujeres a "intercambiar" favores sexuales para ganar una candidatura en el partido o conseguir financiación para la campaña o acceso a recursos patrimoniales del partido.</p> <p>f. Violencia digital: toda manifestación o acto de violencia por razón de género contra la mujer o que la afecta en forma desproporcionada cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC o agravado por éste; a través del uso de redes sociales, plataformas digitales, correo electrónico, aplicaciones móviles, celular o cualquier medio desde el que se pueda acceder a internet o a otros entornos digitales.</p> <p>Parágrafo: En el ámbito de violencia contra mujeres en política puede presentarse la concurrencia de violencias, es decir, que diferentes tipos de violencia presentes en esta ley se configuren en contra de una misma persona de forma simultánea en un mismo contexto y en uno o varios ámbitos.</p> <p>Artículo 7. Derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales. Aquellas conductas que atenten contra la libertad de reunión y la libertad de asociación. 	<p>c. El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</p> <p>Se considera que los estereotipos de género afectan la participación de las mujeres cuando generan desventaja o limitan sus posibilidades de elección en cualquier instancia representativa o ciudadana, restringen su libertad de expresión o cumplimiento de tareas en el ejercicio del mandato o función pública, atentan contra su intimidad y privacidad, lesionan injustificadamente su imagen pública.</p> <p>Artículo 8. Manifestaciones de violencia contra las mujeres en política. Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica, digital y/o económica, y tendrán el propósito de limitar, restringir o menoscabar la representación política o su liderazgo, capacidad electoral o imagen pública de las mujeres, siendo algunas de ellas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Causar la muerte violenta o atentar contra la vida de mujeres en razón de su participación o actividad político-electoral; Agradir física o sexualmente a una o varias mujeres con el objeto o resultado de menoscabar, limitar, restringir o anular sus derechos políticos o electorales; Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en cualquier forma contra una o varias mujeres y/o a sus familias, con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, incluyendo inducir a la renuncia a la candidatura al cargo para el que fue electa o designada; Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres; Difamar, calumniar, injuriar, avalar o reproducir mensajes de odio o realizar cualquier expresión que denigre, desacredite o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos o funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar o 	<p>c. El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</p> <p>Se considera que los estereotipos de género afectan la participación de las mujeres cuando generan desventaja o limitan sus posibilidades de elección en cualquier instancia representativa o ciudadana, restringen su libertad de expresión o cumplimiento de tareas en el ejercicio del mandato o función pública, atentan contra su intimidad y privacidad, lesionan injustificadamente su imagen pública.</p> <p>Artículo 8. Manifestaciones de violencia contra las mujeres en política. Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica, digital y/o económica, y tendrán el propósito de limitar, restringir o menoscabar la representación política o su liderazgo, capacidad electoral o imagen pública de las mujeres, siendo algunas de ellas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aquellas conductas que atenten contra la vida e integridad personal de las mujeres con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: las agresiones físicas, el homicidio, el secuestro, la tentativa de homicidio, actos discriminatorios, hostigamiento, presión indebida, presión indebida con objeto ilícito entre otras. Aquellas conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: acoso, proposiciones, tocamientos, agresión sexual, invitaciones que influyan en sus aspiraciones políticas o las condiciones de su actividad política, entre otras. Aquellas conductas que atenten contra la integridad moral con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o
<p>afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales.</p> <p>6. Amenazar, agradir o incitar la violencia contra las defensoras de derechos humanos, líderes sociales, defensoras de los derechos de las mujeres.</p> <p>7. Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o el ejercicio de la maternidad, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad relacionada.</p> <p>8. Dañar en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.</p> <p>9. Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta con el objeto de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso.</p> <p>10. Suministrar intencionalmente a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitir información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad.</p> <p>11. Restringir los derechos políticos o electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la normativa vigente de derechos humanos.</p> <p>12. Realizar o distribuir propaganda electoral por cualquier medio físico o virtual, que degrade o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, basándose en estereotipos de género, que transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos o electorales.</p>	<p>electorales, tales como: injuriar, calumniar, reproducir mensajes de odio, realizar expresiones que denigren, desacrediten o descalifiquen, restringir los canales de comunicación en cualquiera medio virtual o físico, divulgar material o información íntima o privada, entre otras.</p> <p>4. Aquellas conductas que atenten contra los Derechos políticos y mecanismos de participación democrática con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: restringir o anular el derecho al voto libre y secreto, proporcionar intencionalmente a las mujeres, a las autoridades administrativas, electorales información falsa, errónea o incompleta, obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, entre otras;</p> <p>5. Aquellas conductas que atenten contra la debida administración de justicia de las mujeres con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: usar indebida o temerariamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial, obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos, electorales o desconocer las decisiones adoptadas, imponer sanciones injustificadas o abusiva, entre otras.</p> <p>6. Aquellas conductas que atenten contra la libertad de expresión con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: restringir o anular su libertad de expresión en los canales de comunicación, entre otras.</p> <p>7. Suministrar intencionalmente a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitir información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad e impedir que asistan a cualquier actividad que implique toma de decisiones.</p> <p>8. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios</p>	<p>13. Revelar información personal o privada de la mujer, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce o para dañar su imagen pública o su liderazgo.</p> <p>14. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos o electorales o desconocer las decisiones adoptadas;</p> <p>15. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad;</p> <p>16. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>17. Impedir por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales asistan a cualquier actividad o sesión que implique la toma de decisiones.</p> <p>18. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a la normatividad aplicable y en condiciones de igualdad;</p> <p>19. Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;</p> <p>20. Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos, invitaciones no deseadas u otros actos constitutivos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;</p> <p>21. Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;</p> <p>22. Obligar a la mujer a permanecer dentro del proceso electoral en contra de su voluntad, incluyendo la continuación de trámites sin su consentimiento y que comprometan sus derechos políticos;</p>	<p>y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>9. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a la normatividad aplicable y en condiciones de igualdad;</p> <p>10. Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o el ejercicio de la maternidad, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad relacionada;</p> <p>11. Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;</p> <p>12. Obligar a la mujer a permanecer dentro del proceso electoral en contra de su voluntad, incluyendo la continuación de trámites sin su consentimiento y que comprometan sus derechos políticos;</p> <p>13. Propagar información falsa o engañosa, o manipular información verdadera o distorsionada, incluso la difusión de información incompleta que tergiverse las posturas o los pronunciamientos de la mujer o con el objeto o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales.</p> <p>14. Sustantar la identidad de una mujer por cualquier medio incluyendo entornos digitales con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Las manifestaciones descritas en el presente artículo no son taxativas, pueden ser concurrentes y los hechos deberán analizarse e investigarse por las autoridades competentes con enfoque de género y seguimiento al principio de debida diligencia y a las medidas de protección de los derechos humanos de las mujeres.</p>

<p>23. Usar indebidamente y temerariamente, como mecanismo de acoso o persecución, la denuncia en un proceso administrativo o judicial, con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo;</p> <p>24. Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;</p> <p>25. Divulgar material o información íntima o privada de una mujer candidata o en el ejercicio del cargo, por cualquier medio físico o digital, con el propósito de intimidarla, desacreditarla, difamar, denigrarla, extorsionar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>26. Cualquiera otra forma análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales;</p> <p>27. Presionar a las mujeres para que adopten decisiones en favor de ciertos grupos o intereses, o a la realización de actos ilícitos o ilícitos, limitando su ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>28. Discriminación al interior de las organizaciones políticas en la destinación de los recursos para la financiación de las campañas de las candidatas, en los casos donde se aporte de manera desigual por medio de donaciones y créditos o las campañas políticas de las mujeres.</p> <p>29. Restringir o anular la libertad de expresión o los canales de comunicación de una mujer en la vida política;</p> <p>30. Propagar información falsa o engañosa, o manipular información verdadera o distorsionada, incluso la difusión de información incompleta que tergiversa las posturas o los pronunciamientos de la mujer o con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos electorales;</p> <p>31. Suplantar la identidad de una mujer con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales.</p>	<p>—</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las autoridades competentes que inicien la indagación sobre alguna de las manifestaciones aquí descritas y otras vigentes en la legislación, deberán identificar expresamente que se trata de un hecho que vulnera los derechos políticos de la presunta víctima.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las entidades que concurren en la protección y garantía del derecho a la participación política, así como en la transparencia e integridad de los procesos electorales, podrán solicitar la intervención de las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la ocurrencia de alguna de las manifestaciones señaladas y la aplicación de las medidas necesarias para que cese la afectación.</p>
<p>d. Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en política.</p> <p>e. Promover al interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de procedimientos, rutas y protocolos de atención oportuna para las mujeres víctimas de violencia, y asegurar la protección eficaz de sus derechos políticos y electorales.</p> <p>f. Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamiento en los procesos electorales con perspectiva de género.</p> <p>g. Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.</p> <p>h. Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.</p> <p>i. Instar a toda la institucionalidad garante del derecho a la participación al nivel nacional y territorial a rechazar todo acto de violencia contra las mujeres en política, sin perjuicio de las conductas que por su naturaleza sean objeto de sanción electoral, penal, disciplinaria u otra.</p> <p>j. Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político.</p> <p>k. Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión pública para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas.</p> <p>l. Coordinar, hacer seguimiento y evaluar mecanismos para el fortalecimiento de la participación política y la igualdad de género dentro de las organizaciones sociales postulantes de listas a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, así como en el</p>	<p>—</p> <p>violencia contra la mujer en política.</p> <p>e. Promover al interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de procedimientos, rutas y protocolos de atención oportuna para las mujeres víctimas de violencia, y asegurar la protección eficaz de sus derechos políticos y electorales.</p> <p>f. Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamiento en los procesos electorales con perspectiva de género.</p> <p>g. Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.</p> <p>h. Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.</p> <p>i. Instar a toda la institucionalidad garante del derecho a la participación al nivel nacional y territorial a rechazar todo acto de violencia contra las mujeres en política, sin perjuicio de las conductas que por su naturaleza sean objeto de sanción electoral, penal, disciplinaria u otra.</p> <p>j. Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político.</p> <p>k. Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión pública para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas.</p> <p>l. Coordinar, hacer seguimiento y evaluar mecanismos para el fortalecimiento de la participación política y la igualdad de género dentro de las organizaciones sociales postulantes de listas a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, así como en el</p>

<p align="center">CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ENTES RESPONSABLES</p>	
<p align="center">Sección I Ministerio del Interior</p>	
<p>Artículo 9º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, y articulados con las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno y de la Mujer y demás instancias que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos, diseñarán e implementarán las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia.</p> <p>Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:</p> <p>a. Diseñar un mecanismo para recopilar los casos y denuncias de violencia contra las mujeres en política. Para ello, las entidades del Estado con competencia para recibir denuncias o casos de violencia de género que afectan el derecho a la participación en los términos de esta ley deberán realizar un registro de los mismos y reportarlos al Ministerio del Interior y al Observatorio Colombiano de las Mujeres. El mecanismo deberá apoyarse en las guías estadísticas del DANE y reportarse incluyendo las variables: filiación partidaria, edad, pertenencia étnico-racial, descripción sumaria de los hechos, y demás criterios que permitan hacer un registro detallado de las formas como se presenta la violencia.</p> <p>b. Llevar un registro anual de los casos de violencia contra las mujeres en política, de los cuales tenga conocimiento y darlos a conocer al mecanismo que se diseñe.</p> <p>c. Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.</p>	<p>Artículo 9º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, y articulados con las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno y de la Mujer y demás instancias que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos, diseñarán e implementarán las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia.</p> <p>Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:</p> <p>a. Diseñar un mecanismo para recopilar los casos y denuncias de violencia contra las mujeres en política. Para ello, las entidades del Estado con competencia para recibir denuncias o casos de violencia de género que afectan el derecho a la participación en los términos de esta ley deberán realizar un registro de los mismos y reportarlos al Ministerio del Interior y al Observatorio Colombiano de las Mujeres. El mecanismo deberá apoyarse en las guías estadísticas del DANE y reportarse incluyendo las variables: filiación partidaria, edad, pertenencia étnico-racial, descripción sumaria de los hechos, y demás criterios que permitan hacer un registro detallado de las formas como se presenta la violencia.</p> <p>b. Llevar un registro anual de los casos de violencia contra las mujeres en política, de los cuales tenga conocimiento y darlos a conocer al mecanismo que se diseñe.</p> <p>c. Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.</p> <p>d. Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de</p>
<p align="center">Sección II De las Autoridades Electorales</p>	
<p>Artículo 10. Formación y capacitación para prevenir la Violencia Contra las Mujeres en Política. El Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, y los partidos políticos, incluirán en su estrategia de formación y capacitación en derechos electorales, políticos y de participación ciudadana dirigidos a los distintos grupos poblacionales, una línea referente a la prevención e identificación de la violencia contra las mujeres en política.</p> <p>Artículo 11. Corresponde al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos de su competencia las denuncias de actos de violencia contra mujeres en política, que limiten el ejercicio de sus derechos políticos o electorales.</p> <p>Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces dará traslado a las autoridades competentes cuando conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades.</p> <p>Artículo 12. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces promoverá las medidas de prevención de violencia contra las mujeres en política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales e instará a las entidades garantes de la transparencia y la integridad del proceso electoral a prevenir, investigar y sancionar las conductas de violencia política.</p> <p>En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:</p>	<p>ejercicio mismo de su acción parlamentaria.</p> <p>Artículo 10. Formación y capacitación para prevenir la Violencia Contra las Mujeres en Política. El Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, y los partidos políticos, incluirán en su estrategia de formación y capacitación en derechos electorales, políticos y de participación ciudadana dirigidos a los distintos grupos poblacionales, una línea referente a la prevención e identificación de la violencia contra las mujeres en política.</p> <p>Artículo 11. Corresponde al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos de su competencia las denuncias de actos de violencia contra mujeres en política, que limiten el ejercicio de sus derechos políticos o electorales.</p> <p>Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces dará traslado a las autoridades competentes cuando conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades.</p> <p>Artículo 12. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces promoverá las medidas de prevención de violencia contra las mujeres en política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales e instará a las entidades garantes de la transparencia y la integridad del proceso electoral a prevenir, investigar y sancionar las conductas de violencia política.</p> <p>En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:</p> <p>a. Regular internamente los procedimientos y competencias para</p>

<p>a. Regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política electoral de su competencia.</p> <p>b. El Grupo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva liderará una línea de seguimiento de las denuncias de violencia política contra las mujeres a efectos de presentar recomendaciones para su atención.</p> <p>c. Inspeccionar, vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas que establezcan las organizaciones políticas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>d. Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política.</p> <p>e. Concurrir en la elaboración y seguimiento del mecanismo encargado de llevar un registro oficial de los casos de violencia contra mujeres en política, garantizando que la información incluya variables y criterios geográficos, étnicos, pertenencia a agrupación política, cargo, calidad o tipo de liderazgo, entre otras.</p> <p>f. Llevar registro anual de los casos y denuncias reportadas por las organizaciones políticas. En este registro se incluirá la variable de renuncia de las mujeres a los diferentes cargos de elección y, en lo posible, la causa de renuncia.</p> <p>g. Implementar y divulgar campañas o estrategias periódicas de prevención y capacitación frente a la violencia contra las mujeres en política, en especial durante las etapas del proceso electoral.</p> <p>h. Acompañar a las organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, rechacen, investiguen y sancionen la violencia contra las mujeres en política y verificar que se haga en el tiempo previsto por esta ley.</p> <p>i. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y</p>	<p>atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política electoral de su competencia.</p> <p>b. El Grupo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva liderará una línea de seguimiento de las denuncias de violencia política contra las mujeres a efectos de presentar recomendaciones para su atención.</p> <p>c. Inspeccionar, vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas que establezcan las organizaciones políticas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>d. Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política.</p> <p>e. Concurrir en la elaboración y seguimiento del mecanismo encargado de llevar un registro oficial de los casos de violencia contra mujeres en política, garantizando que la información incluya variables y criterios geográficos, étnicos, pertenencia a agrupación política, cargo, calidad o tipo de liderazgo, entre otras.</p> <p>f. Llevar registro anual de los casos y denuncias reportadas por las organizaciones políticas en concurrencia con la Registraduría Nacional del Estado Civil. En este registro se incluirá la variable de renuncia de las mujeres a los diferentes cargos de elección y, en lo posible, la causa de renuncia.</p> <p>g. Implementar y divulgar campañas o estrategias periódicas de prevención y capacitación frente a la violencia contra las mujeres en política, en especial durante las etapas del proceso electoral.</p> <p>h. Acompañar a las organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, rechacen, investiguen y sancionen la violencia contra las mujeres en política y verificar que se haga en el tiempo previsto por esta ley.</p> <p>i. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en</p>	<p>eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.</p> <p>j. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces podrá imponer multas a las organizaciones políticas que omitan la investigación de casos en los cuales tenga competencia o incurran en prácticas o actuaciones que den lugar a la violencia contra las mujeres en política en los términos de esta ley. El monto será el establecido en el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 1475 de 2011.</p> <p>k. Las demás medidas que establezca la presente ley.</p> <p>Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces deberá adoptar la regulación interna para prevenir, atender, rechazar, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política electoral, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 13. La Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la transparencia e integridad del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.</p> <p>En tal sentido, la Registraduría deberá:</p> <p>A. Rechazar pública y oportunamente cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales.</p> <p>B. Concurrir en la consolidación del mecanismo que se define para la</p>	<p>favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.</p> <p>j. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces podrá imponer multas a las organizaciones políticas que omitan la investigación de casos en los cuales tenga competencia o incurran en prácticas o actuaciones que den lugar a la violencia contra las mujeres en política en los términos de esta ley. El monto será el establecido en el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 1475 de 2011.</p> <p>k. Las demás medidas que establezca la presente ley.</p> <p>Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces deberá adoptar la regulación interna para prevenir, atender, rechazar, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política electoral, en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 13. La Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la transparencia del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.</p> <p>En tal sentido, la Registraduría deberá:</p> <p>A. Rechazar pública y oportunamente cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales.</p> <p>B. Concurrir con el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus</p>
<p>identificación y registro de los casos de violencia contra las mujeres en política.</p> <p>Artículo 14. Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, en ejercicio de las funciones que les corresponde para identificar posibles amenazas y vulneraciones a los procesos electorales deberán:</p> <p>a. Hacer seguimiento y llamados a los partidos y agrupaciones políticas para que exista eficacia material de los principios de paridad, alternancia y universalidad, en la conformación de las listas de candidatas(os).</p> <p>b. Efectuar llamado a los partidos y agrupaciones políticas para que exista distribución equitativa entre candidatas(os) en los espacios de radio, televisión, vallas, internet y avisos.</p> <p>c. Realizar seguimiento a las campañas políticas, a fin de evitar conductas que inciten a la violencia de género, la discriminación o los discursos de odio.</p> <p>d. Informar a las autoridades competentes sobre hechos de acoso, amenazas, afectación al buen nombre y dignidad, violación, abuso, acoso sexual, lesiones, destrucción de bienes, homicidio, violencia digital, etc., que afectan el derecho a la participación electoral de candidatas y mujeres que hacen parte del proceso electoral.</p> <p>e. Dar aviso al Consejo Nacional Electoral sobre la existencia de propaganda electoral y publicidad política física o virtual discriminatoria contra mujeres y candidatas.</p> <p>f. Informar al Consejo Nacional Electoral y demás autoridades</p>	<p>veces en la consolidación del mecanismo que se define para la identificación y registro de los casos de violencia contra las mujeres en política.</p> <p>Artículo 14. Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, en ejercicio de las funciones que les corresponde para identificar posibles amenazas y vulneraciones a los procesos electorales deberán:</p> <p>a. Hacer seguimiento y llamados a los partidos y agrupaciones políticas para que exista eficacia material de los principios de paridad, alternancia y universalidad, en la conformación de las listas de candidatas(os).</p> <p>b. Efectuar llamado a los partidos y agrupaciones políticas para que exista distribución equitativa entre candidatas(os) en los espacios de radio, televisión, vallas, internet y avisos.</p> <p>c. Realizar seguimiento a las campañas políticas, a fin de evitar conductas que inciten a la violencia de género, la discriminación o los discursos de odio.</p> <p>d. Informar a las autoridades competentes sobre hechos de acoso, amenazas, afectación al buen nombre y dignidad, violación, abuso, acoso sexual, lesiones, destrucción de bienes, homicidio, violencia digital, etc., que afectan el derecho a la participación electoral de candidatas y mujeres que hacen parte del proceso electoral.</p> <p>e. Dar aviso al Consejo Nacional Electoral sobre la existencia de propaganda electoral y publicidad política física o virtual discriminatoria contra mujeres y candidatas.</p> <p>f. Informar al Consejo Nacional Electoral y demás autoridades</p>	<p>competentes sobre los casos que conozcan a solicitud de parte sobre acoso en línea o a través de redes sociales contra mujeres en ejercicio de sus derechos políticos en el contexto electoral.</p> <p>g. Dar a conocer al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces sobre casos de violencia contra mujeres en política que se den en el contexto electoral.</p> <p>h. Presentar recomendaciones ante las Comisiones de Coordinación y Seguimiento Electoral sobre casos de especial atención de violencia política que afecte a las mujeres.</p> <p>i. Aportar en la recolección y sistematización de los casos de violencia contra mujeres en política para que sean incluidos dentro del mecanismo.</p> <p>Parágrafo transitorio: Estas disposiciones también aplicarán para los Tribunales Electorales Transitorios dispuestos por el Artículo Transitorio No. 10 del Acto Legislativo 02 de 2021.</p>	<p>competentes sobre los casos que conozcan a solicitud de parte sobre acoso en línea o a través de redes sociales contra mujeres en ejercicio de sus derechos políticos en el contexto electoral.</p> <p>g. Dar a conocer al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces sobre casos de violencia contra mujeres en política que se den en el contexto electoral.</p> <p>h. Presentar recomendaciones ante las Comisiones de Coordinación y Seguimiento Electoral sobre casos de especial atención de violencia política que afecte a las mujeres.</p> <p>i. Aportar en la recolección y sistematización de los casos de violencia contra mujeres en política para que sean incluidos dentro del mecanismo.</p> <p>Parágrafo transitorio: Estas disposiciones también aplicarán para los Tribunales Electorales Transitorios dispuestos por el Artículo Transitorio No. 10 del Acto Legislativo 02 de 2021.</p>
<p>Sección III De las Organizaciones Políticas</p>			
<p>Artículo 15. Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las diferentes circunscripciones especiales y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.</p>	<p>Artículo 15. Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las diferentes circunscripciones especiales y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.</p>	<p>Artículo 15. Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las diferentes circunscripciones especiales y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.</p>	<p>Artículo 15. Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las diferentes circunscripciones especiales y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.</p>

<p>En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política. Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus máximas estructuras de decisión y organización y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley. Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a las personas afiliadas, militantes y simpatizantes y a los órganos de dirección de la Organización Política. Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad. Estos mecanismos deben garantizar la confidencialidad y tener lineamientos para los casos en que existan conflictos de intereses entre quien recibe la denuncia y la denunciante. Disponer de mecanismos de acceso a la información de forma abierta y pública sobre la rendición de cuentas detallada sobre los recursos destinados para la inclusión efectiva de las mujeres en política. Determinar sanciones para los militantes, miembros y directivos, en cuya investigación en casos de violencia contra las mujeres en política, sean encontrados como culpables. Los partidos y movimientos políticos podrán establecer sanciones por actuaciones de violencia contra las mujeres en política que pueden llegar hasta la expulsión del partido o movimiento político. Establecer términos pertinentes, eficaces y razonables para llevar a cabo las respectivas investigaciones y seguimientos de casos de violencia contra las mujeres en política y para la implementación de 	<p>En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política. Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus máximas estructuras de decisión y organización y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley. Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a las personas afiliadas, militantes y simpatizantes y a los órganos de dirección de la Organización Política. Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad. Estos mecanismos deben garantizar la confidencialidad y tener lineamientos para los casos en que existan conflictos de intereses entre quien recibe la denuncia y la denunciante. Disponer de mecanismos de acceso a la información de forma abierta y pública sobre la rendición de cuentas detallada sobre los recursos destinados para la inclusión efectiva de las mujeres en política. Determinar sanciones para los militantes, miembros y directivos, en cuya investigación en casos de violencia contra las mujeres en política, sean encontrados como culpables. Los partidos y movimientos políticos podrán establecer sanciones por actuaciones de violencia contra las mujeres en política que pueden llegar hasta la expulsión del partido o movimiento político. Establecer términos pertinentes, eficaces y razonables para llevar a cabo las respectivas investigaciones y seguimientos de casos de violencia contra las mujeres en política y para la implementación de 	<p>violencia contra las mujeres en política y para la implementación de las sanciones, en caso de ser necesarias.</p> <ol style="list-style-type: none"> Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacia las mujeres. Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad. Asesorar legalmente y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes, incluyendo las direcciones territoriales. Llevar un registro propio de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento con ocasión al trámite interno o cuando la víctima fuere militante o simpatizante de la colectividad. Reportar anualmente al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces y otras entidades de acuerdo a su competencia las denuncias interpuestas al interior de la organización o de aquellas que conozca, en las cuales sus militantes o simpatizantes sean víctimas. <p>Parágrafo transitorio. La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.</p> <p>Artículo 16. Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, militantes o directivas de</p>	<p>las sanciones, en caso de ser necesarias.</p> <ol style="list-style-type: none"> Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacia las mujeres. Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad. Asesorar legalmente y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes, incluyendo las direcciones territoriales. Llevar un registro propio de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento con ocasión al trámite interno o cuando la víctima fuere militante o simpatizante de la colectividad. Reportar anualmente al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces y otras entidades de acuerdo a su competencia las denuncias interpuestas al interior de la organización o de aquellas que conozca, en las cuales sus militantes sean víctimas. <p>Parágrafo transitorio. La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.</p> <p>Artículo 16. Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, militantes o directivas de</p>
<p>las Organizaciones Políticas, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en política, en los términos de la presente ley.</p> <p>Dichas conductas serán sancionadas en los términos del estatuto y/o código de ética del partido o movimiento político al que pertenezca y estos deberán garantizar el derecho a la doble conformidad.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de acudir al Consejo Nacional Electoral por vulneración al debido proceso o garantías constitucionales en los mismos términos de la impugnación consagrada en el artículo 11 de la Ley 1475 de 2011.</p> <p>Artículo 17 * Modificación al artículo 10 de la Ley 1475 de 2011. Adiciónese el numeral 10 al artículo 10 de la Ley 1475 de 2011:</p> <p>10. <i>Incurrir en actos discriminatorios que afecten el derecho a la participación en política en razón de ser mujer, pertenecer a un pueblo étnico, tener una orientación sexual diversa, tener una condición de discapacidad o cualquier otra identidad históricamente excluida, y omitir su investigación o sanción.</i></p> <p>Parágrafo transitorio: Incumplir con la adopción o implementación de un protocolo o modificaciones estatutarias para la atención, prevención y sanción de la violencia política contra las mujeres.</p> <p>Artículo 18. Modificación al artículo 12 de la Ley 1475 de 2011. Adiciónese el numeral 7 al artículo 12:</p> <p>7. Sanción monetaria establecida por el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces a aquellos partidos que incumplan lo establecido en el numeral 10 del artículo 10</p> <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces</p>	<p>las Organizaciones Políticas, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en política, en los términos de la presente ley.</p> <p>Dichas conductas serán sancionadas en los términos del estatuto y/o código de ética del partido o movimiento político al que pertenezca y estos deberán garantizar el derecho a la doble conformidad.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de acudir al Consejo Nacional Electoral por vulneración al debido proceso o garantías constitucionales en los mismos términos de la impugnación consagrada en el artículo 11 de la Ley 1475 de 2011.</p> <p>Artículo 17 * Modificación al artículo 10 de la Ley 1475 de 2011. Adiciónese el numeral 10 al artículo 10 de la Ley 1475 de 2011:</p> <p>10. <i>Incurrir en actos discriminatorios que afecten el derecho a la participación en política en razón de ser mujer, pertenecer a un pueblo étnico, tener una orientación sexual diversa, tener una condición de discapacidad o cualquier otra identidad históricamente excluida, y omitir su investigación o sanción.</i></p> <p>Parágrafo transitorio: Incumplir con la adopción o implementación de un protocolo o modificaciones estatutarias para la atención, prevención y sanción de la violencia política contra las mujeres.</p> <p>Artículo 18. Modificación al artículo 12 de la Ley 1475 de 2011. Adiciónese el numeral 7 al artículo 12:</p> <p>7. Sanción monetaria de 20 a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a aquellos partidos que incumplan lo establecido en el numeral 10 del artículo 10.</p>	<p>reglamentará en un término no mayor a tres meses el monto de la sanción monetaria establecida en el presente artículo:</p> <p style="text-align: center;">Sección IV De las Corporaciones Públicas</p> <p>Artículo 19. Las corporaciones públicas de elección popular incorporarán en sus reglamentos normas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra las mujeres en política, así como los mecanismos de protección en favor de las víctimas. Las mesas directivas deberán verificar que estas normas se cumplan.</p> <p>Artículo 20. Las Corporaciones Públicas deberán garantizar canales de atención para todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos, de participación democrática y funcionarias públicas, incluyendo aquellas que trabajan en los equipos de trabajo de las personas electas y/o designadas en cargos de elección popular, en cargos públicos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, para la recepción, atención y sanción de las denuncias por casos de violencia contra las mujeres en política al interior de la corporación.</p> <p style="text-align: center;">Sección V Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales</p> <p>Artículo 21. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia de género en política.</p> <p>Artículo 22. La Procuraduría General de la Nación adelantará con especial diligencia las investigaciones contra los servidores públicos, contra los</p>	<p>reglamentará en un término no mayor a tres meses el monto de la sanción monetaria establecida en el presente artículo:</p> <p style="text-align: center;">Sección IV De las Corporaciones Públicas</p> <p>Artículo 19. Las corporaciones públicas de elección popular incorporarán en sus reglamentos normas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra las mujeres en política, así como los mecanismos de protección en favor de las víctimas. Las mesas directivas deberán verificar que estas normas se cumplan.</p> <p>Artículo 20. Las Corporaciones Públicas deberán garantizar canales de atención para todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos, de participación democrática y funcionarias públicas, incluyendo aquellas que trabajan en los equipos de trabajo de las personas electas y/o designadas en cargos de elección popular, en cargos públicos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, para la recepción, atención y sanción de las denuncias por casos de violencia contra las mujeres en política al interior de la corporación.</p> <p style="text-align: center;">Sección V Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales</p> <p>Artículo 21. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia de género en política.</p> <p>Artículo 22. La Procuraduría General de la Nación adelantará con especial diligencia las investigaciones contra los servidores públicos, contra los</p>

<p>particulares que ejerzan funciones públicas o manejen dineros del Estado que incurran en faltas disciplinarias relacionadas con hechos de violencia contra las mujeres en política.</p> <p>Artículo 23. Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en política; Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones. 	<p>particulares que ejerzan funciones públicas o manejen dineros del Estado que incurran en faltas disciplinarias relacionadas con hechos de violencia contra las mujeres en política.</p> <p>Artículo 23. Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en política; Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones. 	<p>El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, como medida cautelar de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier medio físico o virtual, que constituya violencia contra las mujeres en política según los términos de la presente ley y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable. El acto administrativo deberá ser motivado y público, con base en el test tripartito de legalidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>Así mismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.</p>	<p>de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier medio físico o virtual, en la que se consoliden discursos de odio o discriminación; y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable. El acto administrativo deberá ser motivado y público, con base en el test tripartito de legalidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>Así mismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.</p>
<p>CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p>			
<p>Sección I Disposiciones Comunes</p>			
<p>Artículo 24. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, en ejercicio de sus competencias, en especial las asociadas a la garantía del pluralismo informativo y la defensa de derechos de los televidentes, vigilará las conductas que, con base en estereotipos de género, denigren a las mujeres en política.</p>	<p>Artículo 24. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, en ejercicio de sus competencias, en especial las asociadas a la garantía del pluralismo informativo y la defensa de derechos de los televidentes, vigilará las conductas que, con base en estereotipos de género, denigren a las mujeres en política.</p>	<p>Artículo 26. Las mujeres víctimas de violencia en política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Medidas cautelares de restitución de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer, mientras se toma una decisión en firme frente al caso de denuncia. Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en política. Vinculación al Programa Integral de Garantías a Líderesas y 	<p>Artículo 26. Las mujeres víctimas de violencia en política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Medidas cautelares de restitución de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer, mientras se toma una decisión en firme frente al caso de denuncia. Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en política. Vinculación al Programa Integral de Garantías a Líderesas y
<p>Artículo 25. Queda prohibida toda propaganda física o virtual en contra de los derechos políticos y electorales de la mujer y toda apología del odio con base en el género y/o sexo, que constituya violencia contra las mujeres en política o cualquier otra acción legal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participen en política, por motivos de sexo y/o género.</p>	<p>Artículo 25. Queda prohibida toda propaganda física o virtual que constituya apología del odio con base en el género y/o sexo, que incite a la violencia por razón de género, o cualquier otra acción legal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participen en política, por motivos de sexo y/o género.</p>	<p>El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, como medida cautelar</p>	
<p>CAPÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES</p>			
<p>Sección I De las Faltas</p>			
<p>Defensoras de Derechos Humanos en cabeza del Ministerio del Interior, en los términos de las disposiciones que lo regulen.</p> <ol style="list-style-type: none"> Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces. La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta. Retractación o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia contra mujeres en política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión. <p>Parágrafo: Además de las medidas de reparación existentes en la legislación para la Violencia por razón de género contra las mujeres, para efectos de la presente ley la reparación comprende la adopción de garantías para continuar en el ejercicio de participación en condiciones de igualdad, eliminar situaciones de desventaja, intervenir los espacios hostiles y discriminatorios y garantizar la libertad de expresión, el acceso a la información, y acciones para restablecer la imagen pública cuando esta se vea lesionada.</p> <p>En la identificación y definición de las medidas de reparación, deberán concurrir las entidades que ejercen autoridad, seguimiento y vigilancia sobre instancias de participación ciudadana, según corresponda.</p> <p>Artículo 27. Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará</p>	<p>Defensoras de Derechos Humanos en cabeza del Ministerio del Interior, en los términos de las disposiciones que lo regulen.</p> <ol style="list-style-type: none"> Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces. La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta. Retractación o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia contra mujeres en política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión. <p>Parágrafo: Además de las medidas de reparación existentes en la legislación para la Violencia por razón de género contra las mujeres, para efectos de la presente ley la reparación comprende la adopción de garantías para continuar en el ejercicio de participación en condiciones de igualdad, eliminar situaciones de desventaja, intervenir los espacios hostiles y discriminatorios y garantizar la libertad de expresión, el acceso a la información, y acciones para restablecer la imagen pública cuando esta se vea lesionada.</p> <p>En la identificación y definición de las medidas de reparación, deberán concurrir las entidades que ejercen autoridad, seguimiento y vigilancia sobre instancias de participación ciudadana, según corresponda.</p> <p>Artículo 27. Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará</p>	<p>todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.</p> <p>Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Retirar la propaganda electoral, incluyendo aquella que se difunde por medios digitales, que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones. La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres. Revocar la inscripción de la candidatura que incurra en actos de violencia contra mujeres en política o abstenerse de declarar su elección, en los términos de la normalidad vigente. 	<p>las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.</p> <p>Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Retirar la propaganda electoral, incluyendo aquella que se difunde por medios digitales, que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones. La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres.
<p>Artículo 28. Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normalidad vigente.</p> <p>Parágrafo. La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.</p> <p>Artículo 29. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, antes de control y judicialización y los partidos y movimientos</p>	<p>Artículo 28. Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normalidad vigente.</p> <p>Parágrafo. La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.</p> <p>Artículo 29. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, antes de control y judicialización y los partidos y movimientos</p>	<p>Artículo 28. Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normalidad vigente.</p> <p>Parágrafo. La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.</p> <p>Artículo 29. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, antes de control y judicialización y los partidos y movimientos</p>	<p>Artículo 28. Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normalidad vigente.</p> <p>Parágrafo. La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.</p> <p>Artículo 29. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, antes de control y judicialización y los partidos y movimientos</p>

<p>políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.</p>		<p>políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.</p>	
<p>Artículo 30. Adiciónese al artículo 53A de la ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, el cual quedará así:</p>			
<p>Artículo 53A. — FALTAS RELACIONADAS CON LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA.— Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en política establecidas en los literales a, b, c, d, f, g, h, j, k, n, o, p, q, r, s, t, u, v, x, y, z del artículo 5 de la ley violencia contra las mujeres en política, serán lugar a una falta grave. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.</p>			
<p>Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta que se cometa la conducta en período de campaña electoral y con motivo o ocasión de ella o se limiten o restrinjan al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o a función del poder público de la víctima.</p>			
<p>CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</p>			
<p>Artículo 31. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>Artículo 30. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

PROPOSICIÓN


Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los Honorables Senadores **dar segundo debate** al Proyecto de ley N° 006 de 2022 Senado acumulado con los proyectos de ley 095 y 109 de 2022 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en la vida política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles" junto con el pliego de modificaciones propuesto.


MARIA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
 Coordinadora ponente
 Senadora de la República


GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
 Coordinador Ponente
 Senador de la República


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Ponente
 Senador de la República


ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
 Ponente
 Senador de la República

<p> JULIAN GALLO CUBILLOS Ponente Senador de la República</p>		<p><i>Julio Elías Chagüi Flórez</i> JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ Ponente Senador de la República</p>	
<p>PALOMA VALENCIA LASERNA Ponente Senadora de la República</p>		<p>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Ponente Senador de la República</p>	

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY 006 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY 095 DE 2022 SENADO Y 109 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA Y HACER EFECTIVO SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN TODOS LOS NIVELES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, atención, rechazo y sanción de la violencia contra las mujeres en política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos espacios de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación ciudadana, democracia interna de las organizaciones políticas y representación democrática y en el ejercicio de la función pública en todos los niveles, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado.
 La presente ley tendrá desarrollo en todos los niveles de la estructura y organización del Estado: En lo nacional, departamental, municipal, local y comunitario.

Artículo 2. Violencia contra las mujeres en política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de su afinidad política o ideológica, que tenga por

<p>objeto o resultado menoscabar, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.</p> <p>La violencia contra las mujeres en política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica, digital o simbólica.</p> <p>Parágrafo: Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella o en la población que representa.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Violencia por razón de género contra las mujeres: Es la violencia contra la mujer basada en roles y estereotipos de género que perpetúa su posición subordinada con respecto al hombre, como en el caso de las amenazas y agresiones verbales sexistas, el acoso y la violencia sexual; y que vulnera sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. - Expresiones de odio: son las expresiones o discursos destinados a intimidar, oprimir o incitar al odio o la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra una persona o grupo de personas por razón de género, sexo, raza, edad, religión, nacionalidad, orientación sexual, discapacidad u otra característica. - Interseccionalidad: Simultaneidad de la violencia contra las mujeres basada en género con otros ejes de discriminación, como raza, etnia, religión o creencia, estatus socioeconómico, discapacidad, edad, clase, víctimas del conflicto armado y orientación sexual que hace que impacten de forma agravada y diferenciada. - Participación ciudadana: Para efectos de la presente ley se entiende participación ciudadana como el derecho fundamental de la ciudadanía para intervenir en los asuntos públicos de manera complementaria a los procesos electorales. 	<p>Estos espacios de participación ciudadana tienen funciones que van desde la consulta e iniciativa, hasta la toma de decisión, gestión y fiscalización.</p> <p>-Estereotipo de género: Se considera estereotipo de género una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.</p> <p>- Riesgo extraordinario de género: Cuando las amenazas sean contra mujeres, líderes y defensoras de derechos humanos debe aplicarse la presunción de riesgo extraordinario de género, conforme con la jurisprudencia constitucional y especialmente el auto 098 de 2013 y sucesivos. Esta presunción "a favor de las líderes debe concretarse en que, en los eventos en que ellas acudan a las autoridades para solicitar protección, la autoridad competente debe partir de que la solicitante, en efecto, se encuentra en riesgo extraordinario contra su vida, seguridad e integridad personal y tales riesgos se concretarían con actos de violencia de género".</p> <p>Artículo 4. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica a todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos en el marco de procesos electorales, de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas.</p> <p>Artículo 5. Interpretación y aplicación. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las disposiciones vinculantes para el Estado Colombiano de: la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, la Resolución 1325 de 2000 de Mujeres Paz y Seguridad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará, la Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) sobre la violencia por razón de género, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre derechos Políticos de las Mujeres.</p> <p>Artículo 6. Categorías de violencia contra las mujeres en la vida política.</p> <p>a. Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar y/o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de las mujeres, por medio de coerción, difamación, acoso,</p>
<p>boicot social, amenazas verbales y/o escritas de violencia física y/o violencia sexual en su contra o en contra de su familia, entre otras de violencia física.</p> <p>También se considera violencia psicológica la creación de un espacio de trabajo hostil contra las mujeres, en donde los chistes, imágenes, y comentarios sexistas y/o de carácter sexual son tolerados.</p> <p>b. Violencia simbólica: Es aquella que a través de actos recurrentes refuerza los estereotipos de género usando imágenes, gestos, comentarios, íconos o signos que reproducen la idea de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad y limitando su derecho a participar.</p> <p>La violencia simbólica afecta principalmente a las mujeres de manera colectiva y a sus agendas políticas.</p> <p>c. Violencia económica: Acciones y omisiones que buscan controlar, restringir y/o anular el acceso a los recursos económicos y patrimoniales por parte de las mujeres para ejercer la política.</p> <p>d. Violencia física: Acciones que generan afectaciones a la integridad física de una mujer o de su familia. Se refiere a lesiones, homicidios, feminicidios, secuestros, desapariciones, maltratos, con el objetivo de limitar la actividad política.</p> <p>e. Violencia sexual: Cualquier acto de naturaleza sexual que se causa y/o tiene consecuencias en el contexto del ejercicio de la política, y a su vez resulta, o es probable que resulte, en daño físico, psicológico y emocional. Asimismo, estas acciones pueden tener como objetivo obligar a las mujeres a "intercambiar" favores sexuales para ganar una candidatura en el partido o conseguir financiación para la campaña o acceso a recursos patrimoniales del partido.</p> <p>f. Violencia digital: toda manifestación o acto de violencia por razón de género contra la mujer o que la afecta en forma desproporcionada cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC o agravado por éste; a través del uso de redes sociales, plataformas digitales, correo electrónico, aplicaciones móviles, celular o cualquier medio desde el que se pueda acceder a internet o a otros entornos digitales.</p>	<p>Parágrafo: En el ámbito de violencia contra mujeres en política puede presentarse la concurrencia de violencias, es decir, que diferentes tipos de violencia presentes en esta ley se configuren en contra de una misma persona de forma simultánea en un mismo contexto y en uno o varios ámbitos.</p> <p>Artículo 7. Derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales. b. El derecho a la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación. c. El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. <p>Se considera que los estereotipos de género afectan la participación de las mujeres cuando generan desventaja o limitan sus posibilidades de elección en cualquier instancia representativa o ciudadana, restringen su libertad de expresión o cumplimiento de tareas en el ejercicio del mandato o función pública, atentan contra su intimidad y privacidad, lesionan injustificadamente su imagen pública.</p> <p>Artículo 8. Manifestaciones de violencia contra las mujeres en política. Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica, digital y/o económica, y tendrán el propósito de limitar, restringir o menoscabar la representación política o su liderazgo, capacidad electoral o imagen pública de las mujeres, siendo algunas de ellas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellas conductas que atenten contra la vida e integridad personal de las mujeres con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: las agresiones físicas, el homicidio, el secuestro, la tentativa de homicidio, actos discriminatorios, hostigamiento, presión indebida, presión indebida con objeto ilícito entre otras. 2. Aquellas conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: acoso,

<p>proposiciones, tocamientos, agresión sexual, invitaciones que influyan en sus aspiraciones políticas o las condiciones de su actividad política, entre otras.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Aquellas conductas que atenten contra la integridad moral con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: injuriar, calumniar, reproducir mensajes de odio, realizar expresiones que denigren, desacrediten o desclasifiquen, restringir los canales de comunicación en cualquiera medio virtual o físico, divulgar material o información íntima o privada, entre otras. 4. Aquellas conductas que atenten contra los Derechos políticos y mecanismos de participación democrática con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: restringir o anular el derecho al voto libre y secreto, proporcionar intencionalmente a las mujeres, a las autoridades administrativas, electorales información falsa, errónea o incompleta, obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, entre otras; 5. Aquellas conductas que atenten contra la debida administración de justicia de las mujeres con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: usar indebida o temerariamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial, obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos, electorales o desconocer las decisiones adoptadas, imponer sanciones injustificadas o abusiva, entre otras. 6. Aquellas conductas que atenten contra la libertad de expresión con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: restringir o anular su libertad de expresión en los canales de comunicación, entre otras. 7. Suministrar intencionalmente a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitir información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad e impedir que asistan a cualquier actividad que implique toma de decisiones. 8. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; 9. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; 	<ol style="list-style-type: none"> 10. Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o el ejercicio de la maternidad, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad relacionada; 11. Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política; 12. Obligar a la mujer a permanecer dentro del proceso electoral en contra de su voluntad, incluyendo la continuación de trámites sin su consentimiento y que comprometan sus derechos políticos; 13. Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles; 14. Propagar información falsa o engañosa, o manipular información verdadera o distorsionada, incluso la difusión de información incompleta que tergiverse las posturas o los pronunciamientos de la mujer o con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos electorales; 15. Suplantar la identidad de una mujer por cualquier medio incluyendo entornos digitales con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales. <p>PARÁGRAFO 1: Las manifestaciones descritas en el presente artículo no son exhaustivas, pueden ser concurrentes y los hechos deberán analizarse e investigarse por las autoridades competentes con enfoque de género, con seguimiento al principio de debida diligencia y a las medidas de protección de los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las autoridades competentes que inicien la indagación sobre alguna de las manifestaciones aquí descritas u otras vigentes en la legislación, deberán identificar expresamente que se trata de un hecho que vulnera los derechos políticos de la presunta víctima.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las entidades que concurren en la protección y garantía del derecho a la participación política así como en la transparencia e integridad de los procesos electorales, podrán solicitar la intervención de las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la</p>
<p>ocurrencia de alguna de las manifestaciones señaladas y la aplicación de las medidas necesarias para que cese la afectación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN Y ENTES RESPONSABLES</p> <p style="text-align: center;">Sección I</p> <p style="text-align: center;">Ministerio del Interior</p> <p>Artículo 9°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, y articulados con las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno y de la Mujer y demás instancias que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos, diseñarán e implementarán las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia. Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Diseñar un mecanismo para recopilar los casos y denuncias de violencia contra las mujeres en política. Para ello, las entidades del Estado con competencia para recibir denuncias o casos de violencia de género que afectan el derecho a la participación en los términos de esta ley deberán realizar un registro de los mismos y reportarlos al Ministerio del Interior y al Observatorio Colombiano de las Mujeres. b. El mecanismo deberá apoyarse en las guías estadísticas del DANE y reportarse incluyendo las variables: filiación partidaria, edad, pertenencia étnico-racial, descripción sumaria de los hechos, y demás criterios que permitan hacer un registro detallado de las formas como se presenta la violencia. c. Llevar un registro anual de los casos de violencia contra las mujeres en política, de los cuales tenga conocimiento y darlos a conocer al mecanismo que se diseñe. 	<ol style="list-style-type: none"> d. Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas. e. Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en política. f. Promover al interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de procedimientos, rutas y protocolos de atención oportuna para las mujeres víctimas de violencia, y asegurar la protección eficaz de sus derechos políticos y electorales. g. Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamiento en los procesos electorales con perspectiva de género. h. Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política. i. Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley, teniendo en cuenta el enfoque diferencial. j. Instar a toda la institucionalidad garante del derecho a la participación al nivel nacional y territorial a rechazar todo acto de violencia contra las mujeres en política, sin perjuicio de las conductas que por su naturaleza sean objeto de sanción electoral, penal, disciplinaria u otra. k. Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político. l. Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión pública para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas. m. Coordinar, hacer seguimiento y evaluar mecanismos para el fortalecimiento de la participación política y la igualdad de género dentro de las organizaciones sociales postulantes de listas a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, así como en el ejercicio mismo de su acción parlamentaria. <p>Artículo 10. Formación y capacitación para prevenir la Violencia Contra las Mujeres en Política. El Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, y los partidos políticos, incluirán en su estrategia de formación y</p>

<p>capacitación en derechos electorales, políticos y de participación ciudadana dirigidos a los distintos grupos poblacionales, una línea referente a la prevención e identificación de la violencia contra las mujeres en política.</p> <p style="text-align: center;">Sección II De las Autoridades Electorales</p> <p>Artículo 11. Corresponde al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos de su competencia las denuncias de actos de violencia contra mujeres en política, que limiten el ejercicio de sus derechos políticos o electorales.</p> <p>Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces dará traslado a las autoridades competentes cuando conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades.</p> <p>Artículo 12. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces promoverá las medidas de prevención de violencia contra las mujeres en política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales e instará a las entidades garantes de la transparencia y la integridad del proceso electoral a prevenir, investigar y sancionar las conductas de violencia política.</p> <p>En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/ electoral de su competencia. b. El Grupo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva liderará una línea de seguimiento de las denuncias de violencia política contra las mujeres a efectos de presentar recomendaciones para su atención. c. Inspeccionar, vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas que establezcan las organizaciones políticas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa vigente. 	<ol style="list-style-type: none"> d. Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política. e. Concurrir en la elaboración y seguimiento del mecanismo encargado de llevar un registro oficial de los casos de violencia contra mujeres en política, garantizando que la información incluya variables y criterios geográficos, étnicos, pertenencia a agrupación política, cargo, calidad o tipo de liderazgo, entre otras. f. Llevar registro anual de los casos y denuncias reportadas por las organizaciones políticas en concurrencia con la Registraduría Nacional del Estado Civil. En este registro se incluirá la variable de renuncia de las mujeres a los diferentes cargos de elección y, en lo posible, la causa de renuncia. g. Implementar y divulgar campañas o estrategias periódicas de prevención y capacitación frente a la violencia contra las mujeres en política, en especial durante las etapas del proceso electoral. h. Acompañar a las organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, rechacen, investiguen y sancionen la violencia contra las mujeres en política y verificar que se haga en el tiempo previsto por esta ley. i. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas. j. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces podrá imponer multas a las organizaciones políticas que omitan la investigación de casos en los cuales tenga competencia o incurran en prácticas o actuaciones que den lugar a la violencia contra las mujeres en política en los términos de esta ley. El monto será el establecido en el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 1475 de 2011. k. Las demás medidas que establezca la presente ley <p>Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política</p> <p>Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces deberá adoptar la regulación interna para prevenir, atender, rechazar investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 13. La Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la transparencia del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.</p> <p>En tal sentido, la Registraduría deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. Rechazar pública y oportunamente cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales. B. Concurrir con el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces en la consolidación del mecanismo que se defina para la identificación y registro de los casos de violencia contra las mujeres en política. <p>Artículo 14. Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, en ejercicio de las funciones que les corresponde para identificar posibles amenazas y vulneraciones a los procesos electorales deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Hacer seguimiento y llamados a los partidos y agrupaciones políticas para que exista eficacia material de los principios de paridad, alternancia y universalidad, en la conformación de las listas de candidatas(os). b. Efectuar llamado a los partidos y agrupaciones políticas para que exista distribución equitativa entre candidatas(os) en los espacios de radio, televisión, vallas, internet y avisos. c. Realizar seguimiento a las campañas políticas, a fin de evitar conductas que inciten a la violencia de género, la discriminación o los discursos de odio. d. Informar a las autoridades competentes sobre hechos de acoso, amenazas, afectación al buen nombre y dignidad, violación, abuso, acoso sexual, lesiones, destrucción de bienes, homicidio, violencia digital, etc., que afectan el derecho a la participación electoral de candidatas y mujeres que hacen parte del proceso electoral. e. Dar aviso al Consejo Nacional Electoral sobre la existencia de propaganda electoral y publicidad política física o virtual discriminatoria contra mujeres y candidatas. f. Informar al Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes sobre los casos que conozcan a solicitud de parte sobre acoso en línea o a través de redes sociales contra mujeres en ejercicio de sus derechos políticos en el contexto electoral. 	<ol style="list-style-type: none"> g. Dar a conocer al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces sobre casos de violencia contra mujeres en política que se den en el contexto electoral. h. Presentar recomendaciones ante las Comisiones de Coordinación y Seguimiento Electoral sobre casos de especial atención de violencia política que afecte a las mujeres. i. Aportar en la recolección y sistematización de los casos de violencia contra mujeres en política para que sean incluidos dentro del mecanismo. <p>Parágrafo transitorio: Estas disposiciones también aplicarán para los Tribunales Electorales Transitorios dispuestos por el Artículo Transitorio No. 10 del Acto Legislativo 02 de 2021.</p> <p style="text-align: center;">Sección III De las Organizaciones Políticas</p> <p>Artículo 15. Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las diferentes circunscripciones especiales y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.</p> <p>En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política. b. Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus máximas estructuras de decisión y organización y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley.

<p>c. Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a las personas afiliadas, militantes y simpatizantes y a los órganos de dirección de la Organización Política.</p> <p>d. Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad. Estos mecanismos deben garantizar la confidencialidad y tener lineamientos para los casos en que existan conflictos de intereses entre quien recibe la denuncia y la denunciante.</p> <p>e. Disponer de mecanismos de acceso a la información de forma abierta y pública sobre la rendición de cuentas detallada sobre los recursos destinados para la inclusión efectiva de las mujeres en política.</p> <p>f. Determinar sanciones para los militantes, miembros y directivos, en cuya investigación en casos de violencia contra las mujeres en política, sean encontrados como culpables.</p> <p>g. Los partidos y movimientos políticos podrán establecer sanciones por actuaciones de violencia contra las mujeres en política que pueden llegar hasta la expulsión del partido o movimiento político.</p> <p>h. Establecer términos pertinentes, eficaces y razonables para llevar a cabo las respectivas investigaciones y seguimientos de casos de violencia contra las mujeres en política y para la implementación de las sanciones, en caso de ser necesarias.</p> <p>i. Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacia las mujeres.</p> <p>j. Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.</p> <p>k. Asesorar legalmente y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes, incluyendo las direcciones territoriales.</p> <p>l. Llevar un registro propio de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento con ocasión al trámite interno o cuando la víctima fuere militante o simpatizante de la colectividad.</p> <p>m. Reportar anualmente al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces y otras entidades de acuerdo a su competencia las denuncias interpuestas al interior de la organización o de aquellas que conozca, en las cuales sus militantes sean víctimas.</p>	<p>Parágrafo transitorio. La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.</p> <p>Artículo 16. Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, militantes o directivos de las Organizaciones Políticas, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en política, en los términos de la presente ley.</p> <p>Dichas conductas serán sancionadas en los términos del estatuto y/o código de ética del partido o movimiento político al que pertenezca y estos deberán garantizar el derecho a la doble conformidad.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de acudir al Consejo Nacional Electoral por vulneración al debido proceso o garantías constitucionales en los mismos términos de la impugnación consagrada en el artículo 11 de la Ley 1475 de 2011.</p> <p>Artículo 17 ° Modificación al artículo 10 de la Ley 1475 de 2011. Adiciónese el numeral 10 al artículo 10 de la Ley 1475 de 2011:</p> <p>10. Incurrir en actos discriminatorios que afecten el derecho a la participación en política en razón de ser mujer, pertenecer a un pueblo étnico, tener una orientación sexual diversa, tener una condición de discapacidad o cualquier otra identidad históricamente excluida, y omitir su investigación o sanción.</p> <p>Parágrafo transitorio: Incumplir con la adopción o implementación de un protocolo o modificaciones estatutarias para la atención, prevención y sanción de la violencia política contra las mujeres.</p> <p>Artículo 18. Modificación el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011: Adiciónese el numeral 7 al artículo 12:</p>
<p>7. Sanción monetaria de 20 a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a aquellos partidos que incumplan lo establecido en el numeral 10 del artículo 10.</p> <p style="text-align: center;">Sección IV De las Corporaciones Públicas</p> <p>Artículo 19. Las corporaciones públicas de elección popular incorporarán en sus reglamentos normas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra las mujeres en política, así como los mecanismos de protección en favor de las víctimas. Las mesas directivas deberán verificar que estas normas se cumplan.</p> <p>Artículo 20. Las Corporaciones Públicas deberán garantizar canales de atención para todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos, de participación democrática y funcionarias públicas, incluyendo aquellas que trabajan en los equipos de trabajo de las personas electas y/o designadas en cargos de elección popular, en cargos públicos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, para la recepción, atención y sanción de las denuncias por casos de violencia contra las mujeres en política al interior de la corporación.</p> <p style="text-align: center;">Sección V Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales</p> <p>Artículo 21. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia de género en política.</p> <p>Artículo 22. La Procuraduría General de la Nación adelantará con especial diligencia las investigaciones contra los servidores públicos, contra los particulares que ejerzan funciones públicas o manejen dineros del Estado que incurran en faltas disciplinarias relacionadas con hechos de violencia contra las mujeres en política.</p> <p>Artículo 23. Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles,</p>	<p>movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en política. Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones. <p style="text-align: center;">Sección VI Comisión de Regulación de Comunicaciones</p> <p>Artículo 24. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, en ejercicio de sus competencias, en especial las asociadas a la garantía del pluralismo informativo y la defensa de derechos de los televidentes, vigilará las conductas que, con base en estereotipos de género, denigren a las mujeres en política.</p> <p style="text-align: center;">Sección VII Propaganda Electoral</p> <p>Artículo 25. Queda prohibida toda propaganda física o virtual que constituya apología del odio con base en el género y/o sexo, que incite a la violencia por razón de género, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en política, por motivos de sexo y/o género.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, como medida cautelar de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier medio físico o virtual, en la que se consoliden discursos de odio o discriminación; y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable.</p> <p>El acto administrativo deberá ser motivado y público, con base en el test tripartito de legalidad, necesidad y proporcionalidad.</p>

Así mismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.

CAPÍTULO III

DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN

Sección I

Disposiciones Comunes

Artículo 26. Las mujeres víctimas de violencia en política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:

- a. Medidas cautelares de restitución de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer, mientras se toma una decisión en firme frente al caso de denuncia.
- b. Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en política.
- c. Vinculación al Programa Integral de Garantías a Líderesas Defensoras de Derechos Humanos en cabeza del Ministerio del Interior, en los términos de las disposiciones que lo regulen.
- d. Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.
- e. La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.
- f. Retracción o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia contra mujeres en política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la

agresión.

Parágrafo: Además de las medidas de reparación existentes en la legislación para la Violencia por razón de género contra las mujeres, para efectos de la presente ley la reparación comprende la adopción de garantías para continuar en el ejercicio de participación en condiciones de igualdad, eliminar situaciones de desventaja, intervenir los espacios hostiles y discriminatorios y garantizar la libertad de expresión, el acceso a la información, y acciones para restablecer la imagen pública cuando esta se vea lesionada.

En la identificación y definición de las medidas de reparación, deberán concurrir las entidades que ejercen autoridad, seguimiento y vigilancia sobre instancias de participación ciudadana, según corresponda.

Artículo 27. Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.

Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:

- a. Retirar la propaganda electoral, incluyendo aquella que se difunde por medios digitales, que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones. La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres.

CAPÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES

Sección I

De las Faltas

Artículo 28. Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normatividad vigente.

Parágrafo. La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.

Artículo 29. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, antes de control y judicialización y los partidos y movimientos

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 30. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
 Coordinadora ponente
 Senadora de la República


GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
 Coordinador Ponente
 Senador de la República



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Ponente
 Senador de la República



ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
 Ponente
 Senador de la República



JULIAN GALLO CUBILLOS
 Ponente
 Senador de la República



JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ
 Ponente
 Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA
 Ponente
 Senadora de la República

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
 Ponente
 Senador de la República

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 006 DE 2022 SENADO
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY N° 095 DE 2022 SENADO Y 109 DE 2022 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA Y HACER EFECTIVO SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN TODOS LOS NIVELES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, atención, rechazo y sanción de la violencia contra las mujeres en política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos espacios de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación ciudadana, democracia interna de las organizaciones políticas y representación democrática y en el ejercicio de la función pública en todos los niveles, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado.

La presente ley tendrá desarrollo en todos los niveles de la estructura y organización del Estado: En lo nacional, departamental, municipal, local y comunitario.

- **Participación ciudadana:** Para efectos de la presente ley se entiende participación ciudadana como el derecho fundamental de la ciudadanía para intervenir en los asuntos públicos de manera complementaria a los procesos electorales. Estos espacios de participación ciudadana tienen funciones que van desde la consulta e iniciativa, hasta la toma de decisión, gestión y fiscalización.

-**Estereotipo de género:** Se considera estereotipo de género una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

- **Riesgo extraordinario de género:** Cuando las amenazas sean contra mujeres, lideresas y defensoras de derechos humanos debe aplicarse la presunción de riesgo extraordinario de género, conforme con la jurisprudencia constitucional y especialmente el auto 098 de 2013 y sucesivos.

Esta presunción “a favor de las lideresas debe concretarse en que, en los eventos en que ellas acudan a las autoridades para solicitar protección, la autoridad competente debe partir de que la solicitante, en efecto, se encuentra en riesgo extraordinario contra su vida, seguridad e integridad personal y tales riesgos se concretarían con actos de violencia de género”.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica a todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos en el marco de procesos electorales, de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas.

Artículo 5. Interpretación y aplicación. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las disposiciones vinculantes para el Estado Colombiano de: la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, la Resolución 1325 de 2000 de Mujeres Paz y Seguridad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar

la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará, la Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) sobre la violencia por razón de género, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre derechos Políticos de las Mujeres.

Artículo 2. Violencia contra las mujeres en política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de su afinidad política o ideológica, que tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.

La violencia contra las mujeres en política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica, digital o simbólica.

Parágrafo: Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Violencia por razón de género contra las mujeres:** Es la violencia contra la mujer basada en roles y estereotipos de género que perpetúa su posición subordinada con respecto al hombre, como en el caso de las amenazas y agresiones verbales sexistas, el acoso y la violencia sexual; y que vulnera sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

- **Expresiones de odio:** son las expresiones o discursos destinados a intimidar, oprimir o incitar al odio o la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra una persona o grupo de personas por razón de género, sexo, raza, edad, religión, nacionalidad, orientación sexual, discapacidad u otra característica.

- **Interseccionalidad:** Simultaneidad de la violencia contra las mujeres basada en género con otros ejes de discriminación, como raza, etnia, religión o creencia, estatus socioeconómico, discapacidad, edad, clase, víctimas del conflicto armado y orientación sexual que hace que impacten de forma agravada y diferenciada.

Artículo 6. Categorías de violencia contra las mujeres en la vida política.

a. **Violencia psicológica:** Acción u omisión destinada a degradar y/o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de las mujeres, por medio de coerción, difamación, acoso, boicot social, amenazas verbales y/o escritas de violencia física y/o violencia sexual en su contra o en contra de su familia, entre otras de violencia física.

También se considera violencia psicológica la creación de un espacio de trabajo hostil contra las mujeres, en donde los chistes, imágenes, y comentarios sexistas y/o de carácter sexual son tolerados

b. **Violencia simbólica:** Todos aquellos actos recurrentes que usando imágenes, gestos o comentarios sean una representación perceptible, teniendo como objetivo entorpecer el desarrollo del ejercicio político de la mujer y afectarle psicológicamente.

Esta categoría de violencia deslegitima de igual manera a los liderazgos de las mujeres, sin consolidarse necesariamente como una amenaza directa a una lideresa. También se refiere a las discriminaciones por razón de género, la imposición de estereotipos de género y represalias ante las agendas de género.

c. **Violencia económica:** Acciones y omisiones que buscan controlar, restringir y/o anular el acceso a los recursos económicos y patrimoniales por parte de las mujeres para ejercer la política.

d. **Violencia física:** Acciones que generan afectaciones a la integridad física de una mujer o de su familia. Se refiere a lesiones, homicidios, feminicidios, secuestros, desapariciones, maltratos, con el objetivo de limitar la actividad política.

e. **Violencia sexual:** Cualquier acto de naturaleza sexual que se causa y/o tiene consecuencias en el contexto del ejercicio de la política, y a su vez resulta, o es probable que resulte, en daño físico, psicológico y emocional. Asimismo, estas acciones pueden tener como objetivo obligar a las mujeres a “intercambiar” favores sexuales para ganar una candidatura en el partido o conseguir financiación para la campaña o acceso a recursos patrimoniales del partido.

f. **Violencia digital:** toda manifestación o acto de violencia por razón de género contra la mujer o que la afecta en forma desproporcionada cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC o agravado por éste; a través del uso de redes sociales, plataformas digitales, correo electrónico, aplicaciones móviles, celular o cualquier medio desde el que se pueda acceder a internet o a otros entornos digitales.

<p>Parágrafo: En el ámbito de violencia contra mujeres en política puede presentarse la concurrencia de violencias, es decir, que diferentes tipos de violencia presentes en esta ley se configuren en contra de una misma persona de forma simultánea en un mismo contexto y en uno o varios ámbitos.</p> <p>Artículo 7. Derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales. El derecho a la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación. El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. <p>Se considera que los estereotipos de género afectan la participación de las mujeres cuando generan desventaja o limitan sus posibilidades de elección en cualquier instancia representativa o ciudadana, restringen su libertad de expresión o cumplimiento de tareas en el ejercicio del mandato o función pública, atentan contra su intimidad y privacidad, lesionan injustificadamente su imagen pública.</p> <p>Artículo 8. Manifestaciones de violencia contra las mujeres en política. Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica, digital y/o económica, y tendrán el propósito de limitar, restringir o anular sus derechos políticos o su liderazgo, capacidad electoral o imagen pública de las mujeres, siendo algunas de ellas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Causar la muerte violenta o atentar contra la vida de mujeres en razón de su participación o actividad político-electoral; Agredir física o sexualmente a una o varias mujeres con el objeto o resultado de menoscabar, limitar, restringir o anular sus derechos políticos o electorales; Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en cualquier forma contra una o varias mujeres y/o a sus familias, con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos 	<p>políticos o electorales, incluyendo inducir a la renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <ol style="list-style-type: none"> Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres; Difamar, calumniar, injuriar, avalar o reproducir mensajes de odio o realizar cualquier expresión que denigre, desacredite o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos o funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales; Amenazar, agredir o incitar la violencia contra las defensoras de derechos humanos, líderes sociales, defensoras de los derechos de las mujeres; Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o el ejercicio de la maternidad, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad relacionada; Dañar en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta con el objeto de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso; Suministrar intencionalmente a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitir información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad. Restringir los derechos políticos o electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la normativa vigente de derechos humanos; Realizar o distribuir propaganda electoral por cualquier medio físico o virtual, que degrade o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, basándose en estereotipos de género, que transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos o electorales; Revelar información personal o privada de la mujer, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce o para dañar su imagen pública o su liderazgo. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos o electorales o desconocer las decisiones adoptadas;
<ol style="list-style-type: none"> Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad; Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; Impedir por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales asistan a cualquier actividad o sesión que implique la toma de decisiones. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política; Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos, invitaciones no deseadas u otros actos constitutivos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública; Obligar a la mujer a conciliar o a asistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos; Obligar a la mujer a permanecer dentro del proceso electoral en contra de su voluntad, incluyendo la continuación de trámites sin su consentimiento y que comprometan sus derechos políticos; Usar indebida y temerariamente, como mecanismo de acoso o persecución, la denuncia en un proceso administrativo o judicial, con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo; Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles; Divulgar material o información íntima o privada de una mujer candidata o en el ejercicio del cargo, por cualquier medio físico o digital, con el propósito de intimidarla, desacreditarla, difamar, denigrarla, extorsionar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales; 	<ol style="list-style-type: none"> Presionar a las mujeres para que adopten decisiones en favor de ciertos grupos o intereses, o a la realización de actos lícitos o ilícitos, limitando su ejercicio de sus derechos políticos; Discriminación al interior de las organizaciones políticas en la destinación los recursos para la financiación de las campañas de las candidatas, en los casos donde se aporta de manera desigual por medio de donaciones y créditos a las campañas políticas de las mujeres; Restringir o anular la libertad de expresión o los canales de comunicación de una mujer en la vida política; Propagar información falsa o engañosa, o manipular información verdadera o distorsionada, incluso la difusión de información incompleta que tergiverse las posturas o los pronunciamientos de la mujer o con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos electorales; Suplantar la identidad de una mujer con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN Y ENTES RESPONSABLES</p> <p style="text-align: center;">Sección I Ministerio del Interior</p> <p>Artículo 9°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, y articulados con las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno y de la Mujer y demás instancias que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos, diseñarán e implementarán las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia.</p> <p>Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Diseñar un mecanismo para recopilar los casos y denuncias de violencia contra las mujeres en política. Para ello, las entidades del Estado con competencia para recibir denuncias o casos de violencia de género que afectan el derecho a la

<p>participación en los términos de esta ley deberán realizar un registro de los mismos y reportarlos al Ministerio del Interior y al Observatorio Colombiano de las Mujeres.</p> <p>El mecanismo deberá apoyarse en las guías estadísticas del DANE y reportarse incluyendo las variables: filiación partidaria, edad, pertenencia étnico-racial, descripción sumaria de los hechos, y demás criterios que permitan hacer un registro detallado de las formas como se presenta la violencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> b. Llevar un registro anual de los casos de violencia contra las mujeres en política, de los cuales tenga conocimiento y darlos a conocer al mecanismo que se diseñe. c. Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas. d. Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en política. e. Promover al interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de procedimientos, rutas y protocolos de atención oportuna para las mujeres víctimas de violencia, y asegurar la protección eficaz de sus derechos políticos y electorales. f. Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamiento en los procesos electorales con perspectiva de género. g. Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política. h. Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley, teniendo en cuenta el enfoque diferencial. i. Instar a toda la institucionalidad garante del derecho a la participación al nivel nacional y territorial a rechazar todo acto de violencia contra las mujeres en política, sin perjuicio de las conductas que por su naturaleza sean objeto de sanción electoral, penal, disciplinaria u otra. j. Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político. k. Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión pública para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas. 	<ul style="list-style-type: none"> i. Coordinar, hacer seguimiento y evaluar mecanismos para el fortalecimiento de la participación política y la igualdad de género dentro de las organizaciones sociales postulantes de listas a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, así como en el ejercicio mismo de su acción parlamentaria. <p>Artículo 10. Formación y capacitación para prevenir la Violencia Contra las Mujeres en Política. El Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, y los partidos políticos, incluirán en su estrategia de formación y capacitación en derechos electorales, políticos y de participación ciudadana dirigidos a los distintos grupos poblacionales, una línea referente a la prevención e identificación de la violencia contra las mujeres en política.</p> <p style="text-align: center;">Sección II De las Autoridades Electorales</p> <p>Artículo 11. Corresponde al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos de su competencia las denuncias de actos de violencia contra mujeres en política, que limiten el ejercicio de sus derechos políticos o electorales.</p> <p>Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces dará traslado a las autoridades competentes cuando conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades.</p> <p>Artículo 12. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces promoverá las medidas de prevención de violencia contra las mujeres en política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales e instará a las entidades garantes de la transparencia y la integridad del proceso electoral a prevenir, investigar y sancionar las conductas de violencia política.</p> <p>En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar
<ul style="list-style-type: none"> y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/ electoral de su competencia. b. El Grupo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva liderará una línea de seguimiento de las denuncias de violencia política contra las mujeres a efectos de presentar recomendaciones para su atención. c. Inspeccionar, vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas que establezcan las organizaciones políticas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa vigente. d. Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política. e. Concurrir en la elaboración y seguimiento del mecanismo encargado de llevar un registro oficial de los casos de violencia contra mujeres en política, garantizando que la información incluya variables y criterios geográficos, étnicos, pertenencia a agrupación política, cargo, calidad o tipo de liderazgo, entre otras. f. Llevar registro anual de los casos y denuncias reportadas por las organizaciones políticas. En este registro se incluirá la variable de renuncia de las mujeres a los diferentes cargos de elección y, en lo posible, la causa de renuncia. g. Implementar y divulgar campañas o estrategias periódicas de prevención y capacitación frente a la violencia contra las mujeres en política, en especial durante las etapas del proceso electoral. h. Acompañar a las organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, rechacen, investiguen y sancionen la violencia contra las mujeres en política y verificar que se haga en el tiempo previsto por esta ley. i. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas. j. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces podrá imponer multas a las organizaciones políticas que omitan la investigación de casos en los cuales tenga competencia o incurran en prácticas o actuaciones que den lugar a la violencia contra las mujeres en política en los términos de esta ley. El pleno del Consejo definirá los montos. k. Las demás medidas que establezca la presente ley <p>Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus consejos seccionales podrán</p>	<p>solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política</p> <p>Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces deberá adoptar la regulación interna para prevenir, atender, rechazar investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 13. La Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la transparencia e integridad del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.</p> <p>En tal sentido, la Registraduría deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Rechazar pública y oportunamente cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales. B. Concurrir en la consolidación del mecanismo que se defina para la identificación y registro de los casos de violencia contra las mujeres en política. <p>Artículo 14. Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, en ejercicio de las funciones que les corresponde para identificar posibles amenazas y vulneraciones a los procesos electorales deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Hacer seguimiento y llamados a los partidos y agrupaciones políticas para que exista eficacia material de los principios de paridad, alternancia y universalidad, en la conformación de las listas de candidatas(os). b. Efectuar llamado a los partidos y agrupaciones políticas para que exista distribución equitativa entre candidatas(os) en los espacios de radio, televisión, vallas, internet y avisos. c. Realizar seguimiento a las campañas políticas, a fin de evitar conductas que inciten a la violencia de género, la discriminación o los discursos de odio. d. Informar a las autoridades competentes sobre hechos de acoso, amenazas, afectación al buen nombre y dignidad, violación, abuso, acoso sexual, lesiones, destrucción de bienes, homicidio, violencia digital, etc., que afectan el derecho a la participación electoral de candidatas y mujeres que hacen parte del proceso

<p>electoral.</p> <p>e. Dar aviso al Consejo Nacional Electoral sobre la existencia de propaganda electoral y publicidad política física o virtual discriminatoria contra mujeres y candidatas.</p> <p>f. Informar al Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes sobre los casos que conozcan a solicitud de parte sobre acoso en línea o a través de redes sociales contra mujeres en ejercicio de sus derechos políticos en el contexto electoral.</p> <p>g. Dar a conocer al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces sobre casos de violencia contra mujeres en política que se den en el contexto electoral.</p> <p>h. Presentar recomendaciones ante las Comisiones de Coordinación y Seguimiento Electoral sobre casos de especial atención de violencia política que afecte a las mujeres.</p> <p>i. Aportar en la recolección y sistematización de los casos de violencia contra mujeres en política para que sean incluidos dentro del mecanismo.</p> <p>Parágrafo transitorio: Estas disposiciones también aplicarán para los Tribunales Electorales Transitorios dispuestos por el Artículo Transitorio No. 10 del Acto Legislativo 02 de 2021</p> <p style="text-align: center;">Sección III De las Organizaciones Políticas</p> <p>Artículo 15. Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las diferentes circunscripciones especiales y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.</p> <p>En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:</p>	<p>a. Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política.</p> <p>b. Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus máximas estructuras de decisión y organización y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley.</p> <p>c. Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a las personas afiliadas, militantes y simpatizantes y a los órganos de dirección de la Organización Política.</p> <p>d. Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad. Estos mecanismos deben garantizar la confidencialidad y tener lineamientos para los casos en que existan conflictos de intereses entre quien recibe la denuncia y la denunciante.</p> <p>e. Disponer de mecanismos de acceso a la información de forma abierta y pública sobre la rendición de cuentas detallada sobre los recursos destinados para la inclusión efectiva de las mujeres en política.</p> <p>f. Determinar sanciones para los militantes, miembros y directivos, en cuya investigación en casos de violencia contra las mujeres en política, sean encontrados como culpables.</p> <p>g. Los partidos y movimientos políticos podrán establecer sanciones por actuaciones de violencia contra las mujeres en política que pueden llegar hasta la expulsión del partido o movimiento político.</p> <p>h. Establecer términos pertinentes, eficaces y razonables para llevar a cabo las respectivas investigaciones y seguimientos de casos de violencia contra las mujeres en política y para la implementación de las sanciones, en caso de ser necesarias.</p> <p>i. Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacia las mujeres.</p> <p>j. Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.</p> <p>k. Asesorar legalmente y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes, incluyendo las direcciones territoriales.</p> <p>l. Llevar un registro propio de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento con ocasión al trámite interno o cuando la víctima fuere militante o simpatizante de la colectividad.</p>
<p>m. Reportar anualmente al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces y otras entidades de acuerdo a su competencia las denuncias interpuestas al interior de la organización o de aquellas que conozca, en las cuales sus militantes o simpatizantes sean víctimas.</p> <p>Parágrafo transitorio. La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.</p> <p>Artículo 16. Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, militantes o directivas de las Organizaciones Políticas, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en política, en los términos de la presente ley.</p> <p>Dichas conductas serán sancionadas en los términos del estatuto y/o código de ética del partido o movimiento político al que pertenezca y estos deberán garantizar el derecho a la doble conformidad.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de acudir al Consejo Nacional Electoral por vulneración al debido proceso o garantías constitucionales en los mismos términos de la impugnación consagrada en el artículo 11 de la Ley 1475 de 2011.</p> <p>Artículo 17 ° Modificación al artículo 10 de la Ley 1475 de 2011. Adiciónese el numeral 10 al artículo 10 de la Ley 1475 de 2011:</p> <p><i>10. Incurrir en actos discriminatorios que afecten el derecho a la participación en política en razón de ser mujer, pertenecer a un pueblo étnico, tener una orientación sexual diversa, tener una condición de discapacidad o cualquier otra identidad históricamente excluida, y omitir su investigación o sanción.</i></p> <p>Parágrafo transitorio: incumplir con la adopción o implementación de un protocolo o modificaciones estatutarias para la atención, prevención y sanción de la violencia política contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 18. Modificación el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011: Adiciónese el numeral 7 al artículo 12:</p> <p><i>7. Sanción monetaria establecida por el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces a aquellos partidos que incumplan lo establecido en el numeral 10 del artículo 10</i></p> <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, reglamentará en un término no mayor a tres meses el monto de la sanción monetaria establecida en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">Sección IV De las Corporaciones Públicas.</p> <p>Artículo 19. Las corporaciones públicas de elección popular incorporarán en sus reglamentos normas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra las mujeres en política, así como los mecanismos de protección en favor de las víctimas. Las mesas directivas deberán verificar que estas normas se cumplan.</p> <p>Artículo 20. Las Corporaciones Públicas deberán garantizar canales de atención para todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos, de participación democrática y funcionarias públicas, incluyendo aquellas que trabajan en los equipos de trabajo de las personas electas y/o designadas en cargos de elección popular, en cargos públicos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, para la recepción, atención y sanción de las denuncias por casos de violencia contra las mujeres en política al interior de la corporación.</p> <p style="text-align: center;">Sección V Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales</p> <p>Artículo 21. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia de género en política</p>

<p>Artículo 22. La Procuraduría General de la Nación adelantará con especial diligencia las investigaciones contra los servidores públicos, contra los particulares que ejerzan funciones públicas o manejen dineros del Estado que incurran en faltas disciplinarias relacionadas con hechos de violencia contra las mujeres en política.</p> <p>Artículo 23. Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en política; Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones. <p style="text-align: center;">Sección VI Comisión de Regulación de Comunicaciones</p> <p>Artículo 24. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, en ejercicio de sus competencias, en especial las asociadas a la garantía del pluralismo informativo y la defensa de derechos de los televidentes, vigilará las conductas que, con base en estereotipos de género, denigren a las mujeres en política.</p> <p style="text-align: center;">Sección VII Propaganda Electoral</p> <p>Artículo 25. Queda prohibida toda propaganda física o virtual en contra de los derechos políticos y electorales de la mujer y toda apología del odio con base en el género y/o sexo, que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en política, por motivos de sexo y/o género.</p>	<p>El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, como medida cautelar de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier medio físico o virtual, que constituya violencia contra las mujeres en política según los términos de la presente ley, y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable.</p> <p>El acto administrativo deberá ser motivado y público, con base en el test tripartito de legalidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>Así mismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Sección I Disposiciones Comunes</p> <p>Artículo 26. Las mujeres víctimas de violencia en política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Medidas cautelares de restitución de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer, mientras se toma una decisión en firme frente al caso de denuncia. Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en política. Vinculación al Programa Integral de Garantías a Lideresas y Defensoras de Derechos Humanos en cabeza del Ministerio del Interior, en los términos de las disposiciones que lo regulen. Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la
<p>Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.</p> <ol style="list-style-type: none"> La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta. Retractación o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia contra mujeres en política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión. <p>Parágrafo: Además de las medidas de reparación existentes en la legislación para la Violencia por razón de género contra las mujeres, para efectos de la presente ley la reparación comprende la adopción de garantías para continuar en el ejercicio de participación en condiciones de igualdad, eliminar situaciones de desventaja, intervenir los espacios hostiles y discriminatorios y garantizar la libertad de expresión, el acceso a la información, y acciones para restablecer la imagen pública cuando esta se vea lesionada.</p> <p>En la identificación y definición de las medidas de reparación, deberán concurrir las entidades que ejercen autoridad, seguimiento y vigilancia sobre instancias de participación ciudadana, según corresponda.</p> <p>Artículo 27. Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.</p> <p>Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Retirar la propaganda electoral, incluyendo aquella que se difunde por medios digitales, que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones. La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres. Revocar la inscripción de la candidatura que incurra en actos de violencia contra mujeres en política o abstenerse de declarar su elección, en los términos de la normatividad vigente. 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">Sección I De las Faltas</p> <p>Artículo 28. Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo. La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.</p> <p>Artículo 29. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, antes de control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.</p> <p>Artículo 30. Adiciónese el artículo 53A a la ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53A*. FALTAS RELACIONADAS CON LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA. Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en política establecidas en los literales a, b, c, d, f, g, h, j, k, n, o, p, q, s, t, u, v, x, y, z, aa, bb del artículo 5 de la ley violencia contra las mujeres en política, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.</p> <p><i>Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en periodo de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones</i></p>

inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 31. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 006 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY N° 095 DE 2022 SENADO Y 109 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA Y HACER EFECTIVO SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN TODOS LOS NIVELES", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, ACTA N° 20.

PONENTE COORDINADORA


MARÍA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ
Senadora de la República

Presidente, 
S. FABIO AMIN SALEME

Secretaria General, 
YURY LINETH SIERRA TORRES